

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE
COSTA RICA**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL SOBRE EL
MAL USO DE LAS REDES SOCIALES”**

**Sustentante
Kevin Alberto Salazar Cartin**

**Tutor
M.Sc. Odith Bolandi Castro**

Octubre, 2019

CARTA DEL TUTOR

San José, 29 de julio del 2019

Piero Vignoli Chesler
Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Kevin Salazar Cartin, portador de la cédula de identidad número 115630057, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: **RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL SOBRE EL MAL USO DE REDES SOCIALES**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	9
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	28
D)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	18
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	19
TOTAL			94.

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Odith Bolandi Castro', written over a horizontal line.

M.Sc. Odith Bolandi Castro
Cédula de identidad N. 108230885
Carné del Colegio de Abogados N. 12179

CARTA DE LA LECTORA

San José, 18 de setiembre de 2019

Universidad Hispanoamericana
Sede Lorente
Carrera de Derecho

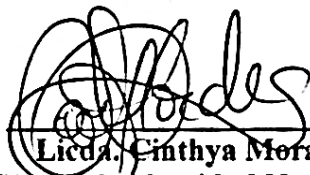
Estimado señor:

El estudiante Kevin Alberto Salazar Cartin, cédula de identidad I-1563-0057, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Responsabilidad civil y penal sobre el mal uso de las redes sociales", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atentamente,


Licda. Cinthya Morales Chacón
Cédula de identidad N. 1-0773-0017
Carné del Colegio de Abogados N.10525

CARTA DEL FILÓLOGO

San José, 07 de octubre de 2019

**Señores
Comisión de Trabajos Finales de Graduación
Universidad Hispanoamericana
Escuela de Derecho**

Estimados señores:

Yo José Ramón Salas Murillo, portador de la cédula de identidad número: Uno - cero cinco nueve tres – cero siete dos siete, vecino de Cartago, de profesión Magister Literarum, y que cuento con conocimientos y experiencia en revisión filológica de textos, doy fe de haber revisado el trabajo final de graduación del sustentante Kevin Alberto Salazar Cartín, titulado, “**Responsabilidad Civil y Penal sobre el mal uso de las redes sociales**”, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Después de la revisión y corrección del estudiante, considero que el Informe del Trabajo Final de Graduación indicado anteriormente, cuenta con la revisión y corrección filológica en aspectos fundamentales que lo hacen apto para ser presentado al proceso de evaluación de los Trabajos Finales de Graduación en el nivel de Licenciatura.


Quedo a su disposición para cualquier consulta en:

Email: jrtilaran@hotmail.com

Teléfono: 88705692

Carné COLYPRO: 8453

De ustedes muy atentamente,

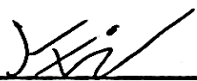


**Lic. José Ramón Salas Murillo M.L.
Carné COLYPRO 8453**

DECLARACIÓN JURADA

Yo Kevin Alberto Salazar Cartin, mayor, portador de la cédula de identidad número: 1-1563-0057, egresado de la carrera de Derecho, de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: “Responsabilidad Civil y Penal sobre el mal uso de las redes sociales”, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.



Kevin Alberto Salazar Cartin
Ced. 1-1563-0057

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA
CONSULTA, LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE
GRADUACION**

San José, 15 de octubre de 2019

Señores:

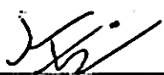
**Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)**

Estimados Señores:

El suscrito **Kevin Alberto Salazar Cartin**, portador de la cédula de identidad número: 1-1563-0057, autor del trabajo de graduación titulado “**Responsabilidad Civil y Penal sobre el mal uso de las redes sociales**”, presentado y aprobado en el año 2019, como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Kevin Alberto Salazar Cartin
Ced. 1-1563-0057

DEDICATORIA

Dedico esta tesis principalmente a Dios, que me ha dado las fuerzas, la ayuda y la guía para crecer en esta etapa como profesional de mi vida.

A mis padres Jacqueline Cartin Sancho y Willy Salazar Mata, son mi ejemplo a seguir, quienes han dado toda su vida por ser el apoyo que he necesitado en todo momento de mi vida, dos personas luchadoras y esforzadas, siempre siguiendo un camino recto y de la mano de Dios.

A mi hermana Kimberly Salazar Cartin, gracias por tanto apoyo y por todos los consejos que me ha dado siempre, por los buenos y los malos ratos, por ser la gran hermana que ha sido siempre.

A la Licenciada Cristina Fallas Acuña, gracias por tanto profesionalismo, los consejos y los grandes aportes que realizó en este proyecto.

A mis familiares, amigos y profesores, por el apoyo y colaboración que me han brindado en distintos momentos de la carrera.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas que han contribuido en este trabajo, en su proceso y su conclusión. En primer lugar, doy gracias a Dios por permitirme llegar hasta donde he llegado y sé que me guiará hasta cumplir la obra que tiene para mi vida.

Agradezco a mi familia, principalmente a mis padres Jacqueline Cartin Sancho y Willy Salazar Mata, que toda una vida se han esforzado para sacar adelante a la familia, además de todo el apoyo y consejos que me han brindado durante toda la carrera universitaria.

Agradezco a mi hermana Kimberly Salazar Cartin, por todo el apoyo en todos estos años de carrera, totalmente un ejemplo a seguir en mi vida tanto personal como profesional, la excelencia de una gran persona y hermana.

Agradezco al Licenciado Odith Bolandi Castro, tutor de la investigación, el cual ha dedicado gran cantidad de tiempo, esfuerzo y perseverancia para lograr culminar este proyecto de la mejor forma posible.

Agradezco a la Licenciada Cinthya Morales Chacón, lectora de la investigación, por ayudarme a lo largo del desarrollo del proceso y siempre estar para mí a lo largo de la carrera.

Agradezco a la Licenciada Cristina Fallas Acuña, por su gran aporte en la realización de esta investigación, por tanta paciencia, tanta dedicación, tantos regaños y críticas, gracias por ayudarme y brindarme tanto esfuerzo, tantas horas de trabajo y tanto sacrificio a la hora de la culminación de este proyecto.

Agradezco en general a toda mi familia, pero principalmente a mis tías Hildre y Lorena Salazar, que siempre estuvieron al pendiente de mi carrera y la realización de este proyecto.

Agradezco a un gran amigo como lo es Kevin González Chacón, por sacrificar tanto tiempo en la recolección de datos y colaboración en esta investigación.

Agradezco a un gran amigo, profesor y filólogo de esta investigación, el señor José Ramón Salas Murillo, por su excelente trabajo y siempre brindando una mano para ayudar.

Agradezco a todas las personas en general que me acompañaron de una u otra forma en la realización de este proyecto, a todos los compañeros de la universidad y a los profesores que siempre estuvieron al pendiente de este estudio.

“Esfuérzate y sé valiente. No temas ni desmayes, que yo soy el Señor tu Dios, y estaré contigo por donde quiera que vayas” (La Biblia. Josué 1:9).

ÍNDICE

Contenido

CARTA DEL TUTOR.....	ii
CARTA DE LA LECTORA.....	iv
CARTA DEL FILÓLOGO	v
DECLARACIÓN JURADA	vi
CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN.....	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTOS.....	ix
ÍNDICE.....	xi
CAPÍTULO I.....	17
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1.1. Antecedente del problema	19
1.1.2. Problematicación	25
1.1.3. Justificación del problema	28
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	32
1.3.1. Objetivo general de la investigación.....	33

1.3.2. Objetivos específicos	33
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	34
1.4.1. Alcances.....	34
1.4.2. Limitaciones.....	35
CAPÍTULO II.....	36
MARCO METODOLÓGICO.....	36
2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	37
2.1.1. Finalidad	37
2.1.2. Dimensión temporal.....	37
2.1.3. Carácter	38
2.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	38
2.2.2. Sujetos de información	38
2.2.3. Fuentes de primera mano	39
2.2.4. Fuentes de segunda mano	42
2.2.5. Fuentes de tercera mano	46
2.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN ...	51
CAPÍTULO III.....	52
MARCO TEÓRICO	52
3.1 CONTEXTO HISTÓRICO.....	53

3.1.1. Internet y redes sociales.....	53
3.2 CONTEXTO TEÓRICO – CONCEPTUAL.....	54
3.2.1. Orígenes del internet.....	54
3.2.2. Orígenes del internet en Costa Rica.....	56
3.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	60
3.3.1. Derecho a la imagen.....	61
3.3.2. Libertad de pensamiento.....	65
3.3.3. Libertad de opinión.....	66
3.3.4. Libertad de información.....	67
3.3.5. Prohibición de censura previa.....	67
3.3.6. Derecho a la información.....	72
3.3.7. Derecho de rectificación y respuesta.....	73
3.4 ORIGEN DE LAS REDES SOCIALES.....	79
3.4.1. ¿Qué es una red social?.....	79
3.4.2. Historia de las redes sociales.....	80
3.4.3. Tipos de redes sociales.....	83
3.4.3.1. Redes sociales personales.....	83
3.4.3.2. Redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea.....	84
3.4.3.3. Redes sociales de fotos e imágenes.....	85

3.4.3.4. Redes sociales de video	85
3.4.3.5. Redes sociales de música	86
3.4.3.6. Redes sociales de juegos	87
3.4.3.7. Redes sociales para encontrar pareja	88
3.4.3.8. Redes sociales profesionales y corporativas	88
3.5 FACEBOOK.....	89
3.5.1. Concepto histórico y evolución	89
3.6 INSTAGRAM.....	92
3.6.1. Concepto histórico y evolución	92
3.7 TWITTER.....	95
3.7.1. Concepto histórico y evolución	95
3.8 POLÍTICAS DE PRIVACIDAD.....	97
3.8.1. Política de privacidad de Facebook	97
3.8.2. Política de privacidad de Instagram.....	100
3.8.3. Política de privacidad de Twitter	101
3.9 CONSECUENCIAS DEL MAL USO DE LAS REDES SOCIALES	102
3.10 DERECHO AL OLVIDO.....	106
3.11 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	111
3.11.1. Responsabilidad civil contractual	114

3.11.1.1. Fundamentos de la responsabilidad civil contractual	117
3.11.1.2. Principio de culpabilidad	117
3.11.1.3. Garantía de ejecución.....	118
3.11.2. Responsabilidad civil extracontractual	118
3.11.2. Responsabilidad subjetiva.....	121
3.11.2.1. Antijuridicidad	122
3.11.2.2. Culpabilidad.....	124
3.11.3. Responsabilidad objetiva	125
3.12 RESPONSABILIDAD PENAL.....	126
3.12.1. Concepto de delito	126
3.12.1.1. Tipicidad	127
3.12.1.2. Antijuridicidad	128
3.12.1.3. Culpabilidad.....	129
3.12.1.4. Punibilidad.....	130
3.13 DELITOS CONTRA EL HONOR	130
3.13.1. Injuria.....	132
3.13.2. Difamación.....	133
3.13.3. Calumnia	133
3.13.4. Ofensas a la memoria de un difunto	134

3.13.5. Publicación de ofensas.....	135
3.13.6. Difamación de persona jurídica	135
3.14 RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1941	136
3.15 JURISPRUDENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DELITOS CONTRA EL HONOR Y EL MAL USO DE REDES SOCIALES.....	140
3.15.1. Laura Chinchilla Miranda contra Guillermo Alberto Rodríguez Baldí. ...	140
3.15.2. Eugenia Cartin Barrios contra “Tigo Star”	150
3.15.3. Eugenia Cartin Barrios contra Representaciones Televisivas REPRETEL S.A.	155
CAPÍTULO IV	159
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	159
4.1 ANÁLISIS DE RESPUESTAS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS	160
4.1.1. Resultados de la encuesta realizada a los usuarios de redes sociales	160
4.1.2. Resultados de la encuesta realizada a los Abogados y las Abogadas incorporadas al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sobre el tema de redes sociales	163
CAPÍTULO V.....	167
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	167
5.1 CONCLUSIONES.....	168

5.1.1. Referente al objetivo general	168
5.1.2. Referente a los objetivos específicos	169
5.1.3. Conclusiones generales.....	172
5.2 RECOMENDACIONES.....	174
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	178
ANEXOS	186

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objetivo principal de esta investigación, se basa en determinar el ámbito de aplicación legal sobre el mal uso de redes sociales en el entorno costarricense; se tomará para esta investigación avances tecnológicos que han llegado a marcar la actual sociedad, así como los beneficios del uso de medios electrónicos o redes sociales y los perjuicios ocasionados para los usuarios, ya que debido a su reciente llegada a la sociedad costarricense. Estos medios, en ocasiones, pueden llegar a generar, para un sector determinado, un mayor provecho de uso; no solo por su conocimiento técnico en el área, sino por el fin específico que inicialmente se buscaba; como por ejemplo: La obtención de información personal, estafas por medios electrónicos o infiltración de información que posteriormente sea divulgada sin consentimiento, entre otros, deja a su contraparte en una amplia desventaja por la falta de conocimiento técnico en ello surgen estos perjuicios por el simple uso de medios electrónicos como lo son las redes sociales (Nuevo, s.f.).

Como parte de este cambio tecnológico que se ha venido realizando poco a poco, se han evidenciado al día de hoy grandes avances en el estudio y determinación de posibles delitos cibernéticos, así como regulaciones que tratan de mitigar el impacto que deja la llegada de la era cibernética, dichos esfuerzos no son considerados suficientes para el cambio de la llegada cibernética, por lo que ante dicha situación nace la interrogante en relación al tema sobre, ¿Qué tan vulnerables son actualmente los usuarios de los mecanismos electrónicos en específico los usuarios de redes sociales,

ante esta circunstancia?, para responder a dicha consulta resulta necesario acudir a los especialistas en esta área, los llamados Peritos Informáticos, para que sean ellos los que mediante un sistema de estudio, logren determinar la raíz y el tipo de delito que se está cometiendo, así como la magnitud del perjuicio ocasionado al usuario (Nuevo, s.f.).

En la actualidad y específicamente en el sistema normativo costarricense la tipificación de la materia sobre los perjuicios ocasionados por la comisión de delitos cibernéticos es poca o casi nula, tanto así que en algunos de los casos que se ventilan sobre esta materia en los Tribunales de Justicia costarricense sea necesario recurrir a los Convenios Internacionales en los cuales Costa Rica se ha suscrito en relación a la materia, ello con el fin de solventar el vacío legal que actualmente se encuentra en la legislación nacional (Lemaître, 2011).

1.1.1. Antecedente del problema

Para desarrollar el porqué de la presente problemática, se hace necesario el análisis de la escasa normativa costarricense en relación a las diferentes responsabilidades sobre el mal uso de redes sociales, así como el ámbito de aplicación que actualmente se posee, es, a su vez, necesario remontar a casos que si bien es cierto no son tan antiguos debido al poco tiempo que tienen los medios electrónicos de haber sido introducidos a la sociedad costarricense, han marcado y han dejado de entre ver la necesidad de una regulación real, específica, y especializada, en temas tan actuales

como lo son los medios electrónicos y las diferentes responsabilidades que implica el uso de estos medios y en específico las redes sociales (Lemaître, 2011).

En el año 2011 en Costa Rica, a través de la promulgación de la ley número 8968, o “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, tiene como objetivo y fin principal la tutela al derecho de la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada, mismo que se encuentra expresamente en el contenido del artículo número uno, el cual indica lo siguiente:

Ley N°8968, 2011

Tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. (Ley Número 8968, 2011)

De esta forma nace el primer intento de regular la vulneración que existe en materia de delitos informáticos sobre el acceso a la información, la cual, sin ser excluyente abarca el derecho de imagen de las personas, a su autodeterminación informativa.

En la actualidad, con la introducción a la era cibernética, en el Derecho Internacional Público, se ha generado un cambio en el ámbito mundial sobre la tipificación de delitos informáticos. Por tanto, como mecanismo de regulación, se ha optado por la suscripción a “Convenios Internacionales”; los cuales han marcado una estrecha senda hacia dónde seguir y cómo afrontar las situaciones emergentes nacidas en razón de comisiones por delitos informáticos, así como el actuar y resolución de procesos que impliquen en sí, la utilización de medios electrónicos en perjuicio de la población vulnerable; como ejemplo a esto, se encuentra el Convenio de Budapest, al cual se adhiere Costa Rica el 26 de mayo del año 2017 para combatir la Ciberdelincuencia en conjunto con la Ley 9048, que regula el título VI del Código Penal sobre delitos informáticos y conexos (Ramírez, 2017).

Si bien es cierto, con la suscripción a este convenio, se pretendió realizar una mejora en la materia de derecho informático y sobre todo en la legislación costarricense que es muy escasa. (Ramírez, 2017)

Este convenio a su vez, viene a dar a todos los países suscriptores un pequeño avance como base de un mecanismo de resolución sobre casos relacionados a la Ciberdelincuencia, por lo que claramente, se deben tomar como ejemplo las grandes potencias mundiales como lo son: Japón, Estados Unidos y China, para mencionar algunas, las cuales tienen una significativa evolución en esta materia. (Ramírez, 2017).

A continuación, se hará un análisis de la realidad en temas de delitos y responsabilidades informáticas por el uso de redes sociales, en algunos países:

En el Derecho Español, como una de las principales características se puede encontrar la tutela de los usuarios vulnerables, por lo que los legisladores han tomado la iniciativa de regular y restringir la población que tiene acceso a los medios electrónicos y redes sociales, como ejemplo a dicha situación se encuentra la regulación de los años cumplidos para uso de redes sociales o plataformas cibernéticas; es decir se encuentra regulada la edad mínima para poder ingresar y utilizar una red social o mecanismo electrónico. Lo anterior, se encuentra tutelado en el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, del día 21 de diciembre de 2007, el cual indica que los españoles para el uso y la permanencia en una red social deberán tener como mínimo catorce años cumplidos. Lo anterior es un fuerte mecanismo de defensa para la población infantil en materia de protección y prevención del uso indebido de información vulnerable de la niñez, ya que prohíbe a menores de esa edad tener acceso a estas plataformas, evitando con esto la comisión de delitos como lo son: La trata de personas o pedofilia, entre otros, que pueden llegar acometerse por medios electrónicos dada la falta de madurez o desconocimiento de los niños, que los hace vulnerables. El anterior, requisito es una herramienta de ayuda para los padres de familia pensada en una vigilancia normada en su legislación para los menores (Álvarez, 2018).

Asimismo, se puede mencionar la legislación italiana, más rigurosa en materia de delitos y responsabilidades informáticas, se trae a colación el caso del Tribunal de

Roma en la causa 39913/2015 dictada por la jueza Mónica Velletti, del 23 de diciembre del año 2017, la cual falló a favor de un joven que demandó a su mamá por publicar fotografías suyas en redes sociales sin contar con su consentimiento. En este caso en particular, de acuerdo con la legislación italiana se violentó el artículo 96 de la Ley de Derecho de Autor, que establece que: el retrato de una persona no podrá ser exhibido, reproducido o comercializado sin su consentimiento, a menos de que haya un interés público o se trate de personas conocidas, y según lo que expresa el joven italiano de 16 años, las publicaciones hechas por su madre tuvieron consecuencias negativas en su vida social, (Montalto, 2018).

En el caso de Argentina, como forma de regulación y tutela a la información y prevención a la comisión de delitos cibernéticos, en donde se violenten los derechos de las poblaciones vulnerables se realiza en el Congreso argentino el Proyecto de Ley número S-1865/15 y S-942/16; el cual pretende regular la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet, a efectos de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información. Preservando los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen de las personas, y cualquier otro derecho que resulte afectado (Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2012).

En Chile por su parte, país con alrededor de 18.05 millones de habitantes, actualmente se encuentra abundancia en la regulación de delitos y responsabilidades cibernéticas en razón a lo común que es la comisión de este tipo de delitos en ese país. Para ejemplificar el porqué de dicha abundancia, se trae a colación lo indicado en el

Diario Estrategia; el cual, en su edición del 23 de mayo de 2018, menciona que dos millones de internautas fueron blanco del cibercrimen en el año 2017 por atacantes de “malware” y “phishing”; los cuales, aprovechando la vulnerabilidad de la población sustrajo información personal, contraseñas y dinero de sus cuentas bancarias y perfiles personales, donde se vieron violentados sus derechos personales y sus cuentas bancarias mientras navegaban en Internet (Estrategia On Line, 2018).

Caso contrario a lo anterior, se encuentra en el Derecho uruguayo, que actualmente es carente en cuanto a la regulación de los derechos creados para la tutela por la utilización de los medios cibernéticos, tanto así que actualmente no hay normas que legislen el acceso y uso de los usuarios de las redes sociales más que la Ley de Protección de Datos Personales, número 18.331 del año 2008, la cual indica que esta aplica a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos públicos o privados (Michelini, 2018).

Por otra parte, en relación a esta materia de regulación de delitos informáticos y responsabilidades en su ámbito de aplicación, encontramos lo regulado en el régimen de la República Popular de China; pues, al tratarse de un país comunista, bloquea el acceso a la información. Por ello, a partir de 1996 se crean distintas leyes y reglamentos para la censura del Internet. Se crean distintos mecanismos para la protección de la información que circula en la red. Unos de los más conocidos es el “Gran Cortafuegos”, que tiene como finalidad filtrar el contenido que se publica a través de diversos medios

electrónicos, así mismo, la República Popular de China, cuenta con una brigada del alrededor de 30.000 miembros, quienes controlan el contenido de Internet, esto en cumplimiento de las leyes locales (Barrio, 2018).

1.1.2. Problematicación

En Costa Rica, como ya ha sido mencionado, es escasa la regulación interna que posee el país con respecto a la materia de delitos y responsabilidades derivadas del mal uso de redes sociales. Como intento de afrontar el cambio tecnológico que actualmente sufre la sociedad costarricense, los legisladores en el plenario de la Asamblea Legislativa poco a poco han introducido regulaciones en relación con la protección a la información en medios informáticos, ejemplo de ello se encuentra en la ley número 8968, o las modificaciones realizadas al Código Penal con la introducción de la Sección VII sobre Delitos Informáticos y Conexos, este capítulo está relacionado a delitos informáticos, entre otras normas que buscan la tutela de la parte más vulnerable que utiliza diariamente los medios informáticos, más es necesario indicar que se considera esto insuficiente para afrontar el a la era cibernética, ya que se encuentra sumamente limitado e incluso restrictivo; dado que deja por fuera la realidad actualmente cambiante de la sociedad cibernética, lo cual genera así grandes vacíos legales. Uno de ellos es la utilización de medios electrónicos como redes sociales, por lo cual al no existir una normativa específica para la tutela y el ámbito de aplicación de las responsabilidades adquiridas por el mal uso de redes sociales, día con día se

continuarán cometiendo este tipo de delitos en razón a la falta de tutela de los mismos, deja así en vulneración a la parte débil que bajo su deseo de formar parte del cambio tecnológico no presta importancia al conocimiento técnico del uso de herramientas de esta índole, lo cual facilita medios a la parte fuerte para la comisión de estos delitos (Ramírez, 2017).

Como necesidad naciente en la sociedad costarricense de tutelar los derechos y responsabilidades adquiridas por el uso de medios informáticos es que Costa Rica ha optado por adherirse a Convenios Internacionales, los cuales marcan una línea o un parámetro hacia donde seguir, por lo tanto, esto da inicio a una mejor regulación sobre este tema y concretamente una mejor forma de hacer valer los derechos de las personas que así se sientan vulnerados, más se considera que aún sea es necesario una estricta regulación a lo interno que prevea la tutela de la parte vulnerable ante el cambio cibernético de la sociedad (Lemaître, 2011).

Por otro lado, y como parte de esta investigación, es importante analizar el derecho fundamental de la libertad de expresión y autodeterminación que posee todo ciudadano costarricense, así como el papel esencial que cumple este como base de un sistema democrático, mismo que se caracteriza, entre otras cosas por poseer consenso, elecciones periódicas, pluralismo, soberanía popular, participación de los ciudadanos, principio de legalidad y así, diversos elementos que llegan a constituirse en conjunto como un Estado democrático (Ramírez, 2017).

En relación con dicho tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la libre expresión como una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública. Es también “conditio sine qua non” para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre como lo cita la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ramírez, 2017).

De igual forma, como cita la Corte Europea de Derechos Humanos (Rivero, 2008) ha hecho referencia acerca de la importancia que tiene este derecho fundamental en la sociedad democrática al manifestar lo siguiente:

Rivero, 2008

La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. (págs. 49-50)

1.1.3. Justificación del problema

Basado en las diferentes responsabilidades legales por el mal uso de redes sociales, se considera que para la población costarricense, es de gran trascendencia e importancia la valoración de reformas a la legislación nacional, y en un mediano plazo la necesidad de regulación específica debido a la vulnerabilidad de la información que se puede ver afectada; actualmente la normativa en esta materia es escasa, esto conlleva a la necesidad de realizar amplias interpretaciones a la normativa costarricense, la cual en algunas ocasiones data de hace más de incluso cien años. Esta normativa puede decirse que, en razón del tema a estudio, se encuentra desactualizada e inútil, ya que, a la hora de su creación, no se contemplaba a la población utilizando medios informáticos como las redes sociales.

A su vez, se encuentra como justificante a la investigación, la carencia de esta normativa por lo cual Costa Rica se ha visto obligado a adherirse a diferentes Convenios Internacionales que tratan de resguardar y regular los derechos de las personas vulnerables ante los medios tecnológicos e informáticos, con la finalidad de regular de alguna forma los temas de esta materia, pero esto incluso en algunas situaciones es poco útil, ya que la realidad costarricense no es la misma a la realidad en otros países; surge así nuevamente la necesidad de que sea a lo interno normado el uso de redes sociales.

El experto en Derechos Humanos, señor Javier Bustamante Donas, en el diario “La Hora de Guatemala” señala lo siguiente: “Uno de los problemas que actualmente enfrenta la libertad de expresión, nace de la preocupación de los gobiernos por el control de los contenidos que circulan a través de Internet” (como se cita en Loarca, 2017).

Lo cual deja como reflexión la preocupación que actualmente existe en los gobernantes de regular la información que se encuentra en medios tecnológicos y las responsabilidades que pueda afrontar el usuario frente a la sociedad o una parte que quiera aprovecharse de la situación de poder para la obtención de datos, dinero, o realizar diferentes delitos como extorción, estafas informáticas, vulneración de información, divulgación de información sensible, entre muchos otros casos.

Por otro lado, también se puede mencionar como justificación, la problemática que existe en relación al ámbito de aplicación legal y las diferentes responsabilidades por el mal uso de redes sociales, en donde incluso se encuentra poca información sobre las obligaciones legales que puedan acarrear los usuarios por la incorrecta divulgación de información, o mal uso de las redes sociales, como por ejemplo: Comentarios ofensivos, obscenos, abusivos, vulgares, racistas, difamatorios o amenazantes, uso indebido de la imagen de una persona, vulneración al honor, al buen nombre, todo esto realizado en perjuicio de otra persona (como se cita en Loarca, 2017).

Asimismo, el analista Juan Manuel Alegría indicó al respecto que: “se puede discutir y defender, pero no calumniar ni injuriar, los mensajes injuriosos que envían los lectores y oyentes en contra de los columnistas, comentaristas y otras personas, automáticamente deben ser rechazados” como cita Juan Alegría (como se cita en Loarca, 2017).

Aunado a este fenómeno que se puede catalogar como abuso de la libertad de expresión o del pensamiento, con la finalidad de contrarrestar estos ataques algunos medios de comunicación de gran prestigio como la BBC de Londres, de Inglaterra, han abandonado o cerrado sus secciones de comentarios de los oyentes, ello con el fin de no permitir ataques ofensivos en contra de usuarios que puedan verse vulnerados por la utilización de este tipo de medios tecnológicos como lo son las redes sociales (Loarca, 2017).

Debido a lo anterior, en Costa Rica se hace necesaria a mediano plazo la introducción a una normativa específica y amplia en relación con la materia del uso de redes sociales, esto ya que como se indica con anterioridad al tener una carencia en la norma genera una dificultad mayor para los juzgadores cuando estos deben de resolver procesos que tengan que ver con esta materia, ya que, la jurisprudencia que actualmente posee el país es mínima sobre este tema. Uno de los mejores ejemplos ante esta circunstancia es el reciente caso “Tigo Star”, en el cual una usuaria se ve vulnerada por dicha empresa en donde un trabajador divulga por diferentes redes sociales una conversación grabada entre la usuaria y el operador de call center, vulnerando así, el

derecho a autodeterminación que tiene como usuaria de resguardar lo conversado entre ella y el operador de “Tigo Star”, de igual forma se presenta el caso mediante el cual demanda a Representaciones Televisivas REPRETEL S.A. por el uso de su imagen sin su consentimiento, o bien por otro lado el caso de la señora Laura Chinchilla Miranda, expresidente de la República de Costa Rica, contra el empresario, Alberto Rodríguez Baldí, en el cual el señor Rodríguez por medio de su cuenta de Facebook, en el 2013 afirma que la exmandataria compra terrenos en Guanacaste valorados en millones de dólares. Los anteriores casos que serán desarrollados más ampliamente a lo largo de la investigación, y con ello se estudiará el debido proceso que se les dio y la culminación de cada uno de ellos (Ramírez, 2017).

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué tanto conocimiento tiene el pueblo costarricense acerca de los derechos que poseen en caso de verse violentados en redes sociales?

¿Cómo vienen a surtir efecto la responsabilidad civil y la responsabilidad penal en los casos en que se vean violentados los derechos que tienen las personas con el mal uso de redes sociales?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general de la investigación

Demostrar el mal uso que hacen las personas de las redes sociales, consecuencias y las responsabilidades tanto civiles como penales.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1. Analizar la responsabilidad civil y penal sobre el mal uso y manejo de las redes sociales en la sociedad costarricense.**
- 2. Registrar cómo se ven afectadas las personas en Costa Rica por la poca regulación sobre redes sociales, a la hora de defender los derechos en caso de una posible afectación.**
- 3. Analizar el grado de conocimiento de las personas, sobre la posibilidad de acudir a una instancia judicial en caso que se vean violentados sus derechos mediante el mal uso de redes sociales.**

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1. Alcances

Con esta investigación se pretende determinar la importancia que las personas conozcan cómo pueden hacer valer sus derechos mediante procesos tanto civiles como penales, en caso de que se vean violentados mediante el uso y la mala utilización de redes sociales.

Este tipo de procesos no son muy comunes que se presenten en los Tribunales de Justicia costarricenses, ya sea por la falta de conocimiento de las personas o por el alto costo económico que equivale a una representación legal para hacer defensa de sus derechos violentados por este medio.

De esta forma, se pretende mostrar un ámbito de aplicación legal para que las personas conozcan los derechos que tienen y como se planteó anteriormente, en caso de que se vean violentados sus derechos mediante el mal uso de redes sociales, que sepan cómo pueden hacer defensa a los mismos.

Aunado a lo anterior, se analizarán tres de los procesos que se han presentado en los Tribunales de Justicia costarricenses, como punto de partida hacia un desarrollo en esta materia, a saber, el uso del Internet y en específico las redes sociales.

1.4.2. Limitaciones

Las limitaciones que se han encontrado a lo largo de esta investigación se pueden enfocar en varios aspectos, los cuales se detallan a continuación:

El tiempo para la elaboración de este trabajo es limitado, ya que este tema es muy amplio y complejo por lo cual este factor es determinante para la elaboración de la investigación.

La poca información y regulación actual que existe en la normativa costarricense, además de la poca cantidad de procesos que se han presentado ante los Tribunales de Justicia costarricense, lleva a que este tipo de problemas no sean presentados ante los canales respectivos; por lo que, quienes se ven afectados prefieren hacer su denuncia por la misma red social, que hacerla ante el Tribunal correspondiente.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este apartado trata de los procedimientos con los cuales, se establecerá la finalidad de la investigación, incluye el establecimiento de: sujetos, técnicas, fuentes y variables; en pocas palabras, es el carácter que va a definir el estudio.

2.1.1. Finalidad

Se tiene como esencia principal, ser una investigación teórica, en la cual se logrará un mejor conocimiento y una mayor determinación del problema sobre la poca regulación sobre el mal uso en redes sociales; ser una herramienta para conocer los tipos de procesos que se pueden interponer en caso que se vean violentados los derechos, además de servir como fundamento y base para investigaciones posteriores.

2.1.2. Dimensión temporal

Esta investigación se pretende situar en la última década, haciendo un estudio transversal, en donde se realiza el estudio en ese determinado lapso, en el cual, gran parte de la población costarricense ha tenido acceso al Internet y al uso de redes sociales.

2.1.3. Carácter

Esta investigación se basa en el tipo exploratorio, debido a que se abordará un tema nuevo y de poco conocimiento, mismo que está ocurriendo con los avances tan acelerados en la tecnología; se determinará la regulación y los tipos de responsabilidades tanto penal como civil, que poseen las personas por el mal uso de redes sociales.

2.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Este acápite hace referencia a las instituciones o personas que pueden aportar información para el tema en investigación partiendo para ello de su conocimiento adquirido.

2.2.2. Sujetos de información

Esta investigación tendrá como sujetos de estudio tanto abogados, como las personas que hacen una de redes sociales, las cuales son todas aquellas que tienen un usuario en una red social determinada, que comentan y comparten publicaciones día tras día, tanto positivas como negativas e inclusive ofensivas. Además, se tendrá como sujetos de estudio, aquellos usuarios a los que ha calado más a fondo una simple publicación, la cual ha sido merecedora del inicio de un proceso judicial en los Tribunales de Justicia costarricenses.

2.2.3. Fuentes de primera mano

Son los datos primarios de una investigación, ya que estos son recolectados de primera mano, en otras palabras, recabar información de la misma fuente que la produce.

Autor	Universidad	País	Año
Hernández Valle R.	“Constitución Política de la República de Costa Rica comentada, anotada y con citas de jurisprudencia”	Costa Rica	2008
Sala Constitucional https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-519209	Resolución N° 10703 - 2011	Costa Rica	2011
Rico Carrillo M. “El impacto del Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión”	Universidad Católica de Táchira	Venezuela	2012
Bavestrello Rivera K. “Uso de redes sociales e Internet móvil en adolescentes y jóvenes adultos chilenos”	Universidad de Chile	Chile	2012

Cejas M. “Usos y abusos de las redes sociales en Argentina”	Universidad Nacional de Cuyo	Argentina	2014
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-624910	Resolución N° 00235 – 2015	Costa Rica	2015
Ramírez Astúa M. “Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales”	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2017
López Carrillo E. “Derecho de Rectificación y Respuesta: su tutela en Sede Constitucional”	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2018
Bolaños Chaves E. “El Derecho al Olvido en la Internet Una aplicación a las hemerotecas digitales”	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2018

2.2.4. Fuentes de segunda mano

Este tipo de fuentes, se van a determinar cómo fuentes de consultas bibliográficas, incluyéndose libros, documentos de sitios web, entre otros.

Autor	Documento	País	Año
La Asamblea Legislativa de Costa Rica.	Ley N° 63 Código Civil	Costa Rica	1887
La Asamblea Legislativa de Costa Rica.	Constitución Política de la República de Costa Rica	Costa Rica	1949
Organización de los Estados Americanos	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Costa Rica	1969
La Asamblea Legislativa de Costa Rica.	Ley N° 4573 Código Penal	Costa Rica	1970
La Asamblea Legislativa de Costa Rica.	Ley N° 7130 Código Procesal Civil	Costa Rica	1989
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica http://www.pgrweb.go.cr	Ley de la Jurisdicción Constitucional	Costa Rica	1989

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Resolución No. 1292-1990	Costa Rica	1990
La Asamblea Legislativa de Costa Rica.	Ley N° 7594 Código Procesal Penal.	Costa Rica	1996
Rivero Sánchez J.M.	Responsabilidad Civil, Curso de Derecho Privado, Volumen I.	Costa Rica	1999
Creus C. / Buompadre J.E.	Derecho Pena, parte especial, Tomo 2.	Argentina	2007
Lemaitre Picado R.	Manual sobre delitos informáticos para la Ciber – Sociedad costarricense.	Costa Rica	2011
Basterra M.	Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad	Argentina	2012

Muñoz Conde F.	Teoría general del delito (tercera edición).	Colombia	2013
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Resolución No. 6455-2015	Costa Rica	2015
González M.	Lista de todas las redes sociales del mundo.	España	2018
González Vallejo L; Guerra Vargas G y Jara Ocampo A.	Manual; Normas A.P.A. Citas y Referencias Bibliográficas, 1-18ª ed.	Costa Rica	2018
González Vallejo L.	Guías trabajos finales de graduación, tesis y tesis en ciencias sociales, 1-18ª ed	Costa Rica	2018
Sitiooj.poder-judicial.go.cr	Menores Desaparecidos (as)	Costa Rica	2019

https://sitiooj.poder-judicial.go.cr			
---	--	--	--

2.2.5. Fuentes de tercera mano

Comprenden documentos como: revistas, boletines y conferencias, entre otras.

Autor	Documento	País	Año
Cijul en línea, https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2009/responsabilidad-civil-contractual/	Responsabilidad Civil Contractual	Costa Rica	2009
Crhoy.com / Agencia de redacción, https://archivo.crhoy.com/presidenta-chinchilla-demanda-a-empresario-por-comentario-en-facebook/nacionales/	Presidenta Chinchilla demanda a empresario por comentario en Facebook	Costa Rica	2013
Significados.com https://www.significados.com	Significado de Libertad de expresión	España	2013
Diccionario Jurídico, http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/honor/	Definición Jurídica de Honor	México	2013
RPP.pe https://rpp.pe/tecnologia/mas-tecnologia/que-es-el-derecho-al-olvido-en-internet-noticia-692641	¿Qué es el “derecho al olvido” en internet?	Perú	2014

<p>Enciclopedia Jurídica</p> <p>http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/libertad-de-informacion/libertad-de-informacion.htm</p>	<p>Libertad de información</p>	<p>España</p>	<p>2014</p>
<p>Ten tu Logo.com, Historia de las grandes marcas,</p> <p>https://tentulogo.com/historia-de-instagram-el-pequeno-experimento-que-se-transformo-en-una-marca-de-1000-millones/</p>	<p>Historia de Instagram, el pequeño experimento que se volvió una marca.</p>	<p>España</p>	<p>2016</p>

Lorca Guzmán F. https://lahora.gt/los-abusos-la-libertad-expresion/	Los abusos a la libertad de expresión	Guatemala	2017
Next Tu.com, https://www.nextu.com/blog/historia-a-de-facebook/	Historia de Facebook	Brasil	2017
Salinas A. https://mott.marketing/origen-historia-e-informacion-completa-sobre-la-red-social-twitter/	Origen, historia e información completa sobre la red social Twitter	Perú	2017
Álvarez, José https://www.internautas.org/html/9654.html	Edad mínima para estar en redes sociales	España	2018
Estrategia On Line http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/1090688/chile-2-millones-internautas-fueron-blanco-cibercrimen-2017-mientras-navegaban-internet	2 millones de internautas fueron blanco del cibercrimen en 2017 mientras navegaban en Internet	Chile	2018

<p>Michellini Z.</p> <p>https://www.elpais.com.uy/informacion/sociedad/normas-locales-protogen-redes.html</p>	<p>Normas locales no protegen en redes</p>	<p>Uruguay</p>	<p>2018</p>
<p>Nuevo Espín M.</p> <p>https://www.hacerfamilia.com/actualidad/noticia-asi-investigacion-ciberdelincuencia-csi-delito-digital-20160422094500.html</p>	<p>El CSI del delito digital.</p>	<p>Colombia</p>	<p>2019</p>
<p>Facundo Barrio</p> <p>https://www.perfil.com/noticias/observador/la-gran-burbuja-redes-sociales-en-china.phtml</p>	<p>La gran burbuja: redes sociales en China</p>	<p>República Popular de China</p>	<p>2019</p>
<p>Instagram .com</p> <p>https://www.instagram.com/terms/accept/?hl=es-la</p>	<p>Cambios en las condiciones y la política de datos</p>	<p>Estados Unidos</p>	<p>2019</p>
<p>Facebook.com</p> <p>https://es-la.facebook.com/business/help/289268564912664</p>	<p>Condiciones y política de datos</p>	<p>Estados Unidos</p>	<p>2019</p>

Twitter.com https://about.twitter.com/es/safety.html	Seguridad en Twitter	Estados Unidos	2019
--	-------------------------	----------------	------

2.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

Se tienen como instrumentos para recolectar información os diferentes documentos encontrados mediante internet, además, revistas y libros de información referente al tema en estudio.

Cuestionario de opinión dirigido a un grupo de treinta y siete personas usuarias de redes sociales, con el fin de determinar desde una perspectiva subjetiva, el conocimiento general que poseen sobre el tema en estudio, además de conocer su perspectiva del significado de libertad de expresión.

Cuestionario de opinión dirigido a once Abogados y Abogadas para que, desde una perspectiva legal y profesional, se pueda determinar que tanto conocimiento poseen sobre los tipos de responsabilidad (civil y penal) por el uso indebido de redes sociales, y que tan frecuentes son los casos de este tipo en Costa Rica.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Análisis del origen del Internet, así como la entrada en vigencia de la red en Costa Rica y el surgimiento de las redes sociales tales como Facebook, Instagram y Twitter, entre otras.

3.1.1. Internet y redes sociales.

Actualmente se vive en una era dominada por el uso desmedido del Internet y de las redes sociales, lo que ha cambiado la forma de relacionarse entre las personas, ya que al parecer en redes sociales las apariencias son lo que más importa, por lo cual las personas aparentan lo que no son, y otras buscan beneficios tanto económicos como sexuales a través de estos medios (Gorgues, 2016).

Tanto el Internet como las redes sociales, son consideradas como una autopista de información a nivel mundial, constituidas por infinitos carriles; redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, hacen que la transmisión de datos, fotografías y comentarios, para mencionar algunos, se hagan virales a lo largo y ancho del Internet, con o sin el consentimiento del titular de la publicación.

En este tipo de redes, se facilita gran cantidad de información personal como fotografías, el nombre completo de la persona, número telefónico, correo electrónico, fecha de nacimiento entre otra información que puede catalogarse como información personal sensible.

Las redes sociales se han convertido en un medio poderoso y masivo de comunicación e información, pero lastimosamente no son utilizadas únicamente para hacer amistades nuevas, compartir con conocidos o simplemente publicar los gustos de cada quien, sino que como bien se mencionó anteriormente, las personas están perdiendo su intimidad, exponiéndose públicamente, y también comunicándose en forma real con las personas, ya que muchas personas están atrapadas en el uso exagerado de Internet, por lo que se ven aún más vulnerables en la suplantación de identidad y verse afectados por delitos en estos medios (Gorgues, 2016).

3.2 CONTEXTO TEÓRICO – CONCEPTUAL

3.2.1. Orígenes del internet

Para analizar la historia y el origen del Internet, es necesario remontar a la década de los años sesenta, específicamente en los Estados Unidos de Norte América, en la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada (ARPA), la cual formaba parte del Departamento de Defensa.

El ARPA, tenía como finalidad ser una estrategia de defensa de los Estados Unidos de Norte América, esto debido a que pocos años antes, concretamente en el año de 1957, en la antigua Unión Soviética, se puso en órbita el primer satélite artificial espacial, conocido con el nombre de “Sputnik”, de esta manera, los Estados Unidos de

Norte América, previniendo una eventual guerra, debía mantenerse en contacto con su equipo militar, por lo que entre los años 1962 y 1968, trabajaron en la idea de intercambio de paquetes, desarrollados estos por el científico Leonard Kleintock (Lemaître, 2011).

Esta idea tenía como finalidad que varios paquetes de información tomaran diferentes direcciones de rutas para el envío, se consigue con esto una mayor seguridad en el transporte de la información, se logra así establecer la primera conexión de ARPANET; lo anterior, ocurrió exactamente el día 21 de noviembre de 1968, entre la Universidad de California, la Universidad de Los Ángeles y el Instituto de Investigación de Stanford; así, para el día 5 de diciembre del mismo año, se había formado en la misma red, una red de cuatro nodos, añadiendo a la Universidad de Utah y la Universidad de California en Santa Bárbara (Lemaître, 2011).

Uno de los más grandes problemas que surgió, en aquellos años, a raíz de este tipo de conexión, fue la gran cantidad de tipos de conexiones sin ningún tipo de regulación establecida, dado que no había estándares de comunicación ni de uso sobre el tráfico de datos; esta circunstancia, provocó la búsqueda de unificar todas las conexiones que había en una sola base de datos de manera estandarizada (Lemaître, 2011).

En la búsqueda para solucionar la problemática de estándares de comunicación y tráfico de datos, el científico Vint Cerf de la Universidad de Stanford, ubicada en

Estados Unidos, trabajó arduamente en dicho fin, así que, para poco antes del año de 1973, se había pensado en una reformulación de los diferentes protocolos de red. Es así como en el año 1977 se estableció el protocolo TCP/IP, este nuevo método se va expandiendo rápidamente por las redes y, para el día 1 de enero de 1983, el protocolo TCP/IP, se estableció como el único aprobado en ARPANET (Lemaître, 2011).

Poco tiempo después, alrededor de los años ochenta, las conexiones y protocolos de red fueron establecidas fundamentalmente para fines meramente educativos. En el año 1984 la National Science Foundation, desarrolló la primera red de banda ancha, la cual se convirtió en la sucesora del ARPANET. Esta banda ancha fue diseñada específicamente para usar el TCP/IP; sería conocida como NSTNET. Se establece su consolidación en 1986. Funciona como servidor y proveedor de red. Dicha banda da acceso a una cantidad de computadoras por la NSF, con lo que inició una fusión con NSFNET, así se origina el término y mecanismo actualmente utilizado llamado Internet (Lemaître, 2011).

3.2.2. Orígenes del internet en Costa Rica

En Costa Rica, comenzaría el proceso de conexión a redes de investigación mundiales en la década de los ochenta, cuando el Doctor Claudio Gutiérrez Carranza, quien en su momento fuera rector de la Universidad de Costa Rica, buscó crear iniciativas para lograr la conexión con ARPANET, de la mano con Francisco Mata,

quien lideraba en los años ochenta el Centro Agronómico Tropical de Investigación y enseñanza (CATIE), ambos buscaron alternativas en conjunto para lograr la conexión con la ARPANET. Llegaron a la conclusión de que era necesario conformar un grupo interinstitucional de trabajo, con lo cual lograron conseguir el apoyo de la Fundación Omar Dengo, mismos que buscaban interconectar las computadoras de los laboratorios de informática de las diferentes escuelas del país, para ello utilizando la tecnología; esta misma convicción tenía el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), con respecto a la intercomunicación de las redes y los nuevos medios tecnológicos (Lemaître, 2011).

El acontecimiento fundamental para lograr el objetivo buscado que era la conexión, se logrará con la llegada al país del Doctor Guy de Téra mond Peralta, quien, con su amplia experiencia en redes informáticas adquiridas por su paso por distintas Universidades de Europa y Estados Unidos, colabora arduamente con ellos hasta lograr la obtención de la conexión a la red. En distintas reuniones el Doctor Téra mond, le explica sobre los intentos fallidos que durante su experiencia obtuvo en temas de conexión a la red, al Doctor Gutiérrez. Por común acuerdo deciden convencer con sus argumentos a las diferentes autoridades universitarias de la importancia de tener una conexión a la red (Lemaître, 2011) .

El Doctor Téra mond nombrado para trabajar a tiempo completo con el proyecto, comenzó a gestarse ideas y posibilidades de conectarse a una red que había conocido anteriormente en la Universidad de Stanford, la BITNET, que fue creada en

1981, como una de las primeras redes informáticas de intercambio de información científica entre investigadores; la cual se empleaba para fines académicos y de investigación en diferentes partes del mundo (Lemaître, 2011).

En el año 1990, los doctores Téramond y Gutiérrez junto con su equipo de trabajo, presentaron el proyecto de conexión a la red de BITNET, la cual consistía en conectar como primera instancia la Universidad de Costa Rica y luego las diferentes organizaciones académicas del país. Después de grandes esfuerzos para conseguir recursos para financiar el proyecto, el día 8 de noviembre del año de 1990, se coloca la instalación del software necesario para funcionar la conexión, y es así como se da la instalación del primer nodo de la red BITNET en Centro América (Lemaître, 2011).

Una vez ya conectados a la BITNET, el siguiente paso sería la conexión a la red de Internet que se encontraba mucho más cerca. Poco tiempo después, el doctor Téramond presenta el Internet como una herramienta con mayores posibilidades de crecimiento, de esta forma, el proyecto que ya se había iniciado anteriormente en la Universidad de Costa Rica, toma un nuevo rumbo, ahora dirigido a la conexión a Internet. Este proyecto se impulsó gracias al doctor Téramond, el cual tuvo como primer contacto para este avance el señor Glenn Ricart, quien era vicepresidente de “Suranet”, de la red regional del sureste de Estados Unidos, el cual se propuso conectar eventualmente a Costa Rica. En el año de 1992 con la ayuda de diferentes instituciones, donaciones y con diferentes interfaces, incluyendo el protocolo TCP/IP, se da el pago de conexión satelital. Lastimosamente esta conexión se vería afectada por el paso del

huracán Andrew, ya que las conexiones que se iban a realizar con las antenas receptoras estaban ubicadas en Florida en Estados Unidos de Norte América y el huracán afectó toda la zona, por lo que la conexión a Internet, se vería como una realidad hasta el día 26 de enero del año 1993, cuando la Unidad de Redes del Centro de Información de la Escuela de Geología y la Escuela de Física de la Universidad de Costa Rica se conectaron por primera vez a Internet, con una velocidad aproximada de 64 Kbps de carga (Lemaître, 2011).

Con la instauración del Internet en Costa Rica, se percibe un gran cambio a nivel interno, ya que se pasa de estar en una conexión meramente académica e informativa como lo era la BITNET la cual ya se encontraba la población costarricense acostumbrada, a ser una conexión útil y comercial como lo es el Internet (Lemaître, 2011).

Como primer distribuidor de Internet en Costa Rica, se presenta en el año 1994, la Radiográfica Costarricense (RACSA), posteriormente se le suman las conexiones de servicio comercial ofrecidas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (Lemaître, 2011).

En la actualidad, en la sociedad costarricense se encuentran diversos distribuidores de Internet, los cuales se adaptan a las necesidades del usuario quien va a obtener los servicios, incluso que, conforme a la evolución de la sociedad, los usuarios se pueden conectar a Internet en cualquier momento, casi que desde cualquier

parte del país; como única necesidad se deberá encontrar bajo una red estable de conexión de datos a Internet.

3.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Según la Sala Constitucional en la resolución N° 6455 de las 09 horas y 20 minutos del 08 de mayo de 2015, ha manifestado lo siguiente en torno a la libertad de expresión (Sala Constitucional de Costa Rica, 2015): “Cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor”.

Otra definición para tomar en consideración es la siguiente:

La libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan sin por ello ser hostigadas. Como tal, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos (Significados.com, 2018).

En Costa Rica, se ve regulado este Derecho fundamental en la Constitución Política (1949), específicamente en el artículo 29, el cual indica lo siguiente:

Constitución Política (1949)

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Al realizar un análisis sobre este artículo resulta de interés varios puntos importantes como lo son la libertad de expresión, la posibilidad de publicar sin una censura previa, y la responsabilidad legal que conlleva el abuso de este tipo de publicaciones.

De este derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, se desprenden otros derechos que van de la mano con él, para formar una unidad, los cuales son:

3.3.1. Derecho a la imagen

Otro punto de relevancia en relación con la imagen de las personas que es necesario citar, se trata del Derecho de imagen, mismo que se trata de un derecho personalísimo que tiene como fin proteger lo que cada individuo tiene y quiere mostrar al resto de la sociedad; este se encuentra tipificado en Costa Rica en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual cita lo siguiente: “Se garantiza el derecho a la intimidad

y a la libertad y el secreto de las comunicaciones” (Constitución Política de Costa Rica, 1949).

El Derecho de imagen tiene como fin brindar una protección especial a la imagen de las personas ante el público en general, mismo que puede interpretarse como un fuero que puede eliminarse con la sola manifestación del interesado. De esta forma, se limita la intervención de las personas e incluso de los poderes públicos que tienen injerencia en la vida privada de las personas, mas es necesario una vulneración directa hacia la imagen del interesado para poder acudir a este fuero (Ramírez, 2017).

Por su parte el Código Civil de Costa Rica en sus artículos 47 y 48 hace mención sobre la regulación de publicación de imágenes o fotografías sin el consentimiento de su titular, lo cual indica que:

Ley N°63, 1888

Artículo 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores

sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

Como puede apreciarse de conformidad con lo indicado en el artículo anterior, este tiene como fin tutelar el derecho de las fotografías y su difusión por lo cual tipifica que para que se pueda publicar, reproducir, exponer o incluso vender debe mediar el consentimiento de la persona para realizar.

Sin embargo, como toda norma se establecen las excepciones de aplicación que se deben tomar en cuenta en el momento que se invoca este artículo para tutelar los derechos de imagen, enumeradas de la siguiente manera:

- La primera de ellas es la notoriedad de las personas que se deriva de la notoriedad de la obra que haya realizado.
- La segunda es el desempeño de una función pública, de esta manera las personas que se desempeñan como funcionarios públicos quedan por fuera ante la tutela de este derecho, ya que es común reconocer a este tipo de funcionarios esto se hace importante con el objetivo de vigilar su honradez y correcto desempeño a la hora del manejo de los temas de índole pública.

- La tercera de las excepciones es la necesidad de justicia o de policía, la cual se aplica cuando hay personas desaparecidas, en donde es necesario tomar una fotografía o imagen con el fin de que se tenga como referencia para realizar su búsqueda, lo mismo sucede en procesos judiciales en donde se está en la etapa investigativa del caso, en el cual se realizan retratos hablados del sospechoso.
- La cuarta de las excepciones se presenta en los casos en que estén inmersos acontecimientos o ceremonias de interés público.
- La quinta hace referencia a acontecimientos o ceremonias que se realicen en lugares públicos. En este supuesto, hay que tomar que, a diferencia de la excepción anterior, la imagen de las personas por sobre el lugar o las referencias ambientales u ocasionales del lugar donde se realicen los actos está aislada de los mismos, por lo que en esta situación sí se podría alegar una protección legal a su imagen (Ramírez, 2017).

Asimismo, el artículo 48 del Código Civil de Costa Rica tipifica al respecto lo siguiente:

Ley N°63, 1888

Artículo 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de

excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva, (sic) en definitiva. Igual medida podrá solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

Como se logra determinar, en caso de verse la persona afectada por una publicación de fotografías o de su imagen sin su consentimiento, podrá solicitar al Juez como medida cautelar suspender las publicaciones o bien el acto que se esté realizando sin su consentimiento. Es importante tomar en cuenta dos aspectos trascendentes: La primera de ellas es que esta medida cautelar no va a tener ningún recurso procesal, y, la segunda de ellas que tanto como la persona que se ve afectada por esa publicaciones como el representante o los grupos de interés acreditados podrán solicitar esta medida cautelar (Ramírez, 2017) .

3.3.2. Libertad de pensamiento

Según Rubén Hernández Valle, define la libertad de pensamiento como:

Hernández, 2008

La posibilidad para el ser humano de escoger o de elaborar, él mismo, las respuestas que pretende dar a todas aquellas cuestiones que le plantea la conducción de su vida en sociedad, de conformar a estas respuestas con actitudes y sus actos y de comunicar a los demás aquello que considera como verdadero. (Hernández, 2008, pág. 90)

Esto, hace referencia a que cada persona sin verse limitado por situaciones externas pueda manifestar su propia opinión. Con ello se busca proteger a las personas y su libertad de idea y pensamiento, esto corresponde principalmente al fuero interno de cada persona y el medio por el cual manifieste sus pensamientos y opinión.

3.3.3. Libertad de opinión

Según (Hernández, 2008) esta libertad se refiere a: “la posibilidad otorgada a cada ser humano de determinar, por él mismo, aquello que cree como verdadero en cualquier dominio de la vida y expresarlo públicamente” (p. 90)

Con respecto a la libertad de pensamiento anteriormente analizada, este tipo de libertad de opinión corresponde a una etapa posterior a la del pensamiento, ya que para que las personas puedan dar su opinión sobre cualquier tema en específico, primero deben tener la libertad de pensar y creer en lo que quieran y posteriormente realizar sus manifestaciones, mediante la formulación de su opinión, la cual expone públicamente.

Es importante tener presente que estos pensamientos, opiniones, creencias, ideas y valoraciones, son de carácter subjetivo, o sea, que es propio de cada persona sus consideraciones hacia un tema en específico, por lo tanto, no todas las opiniones van a ser las mismas y tampoco quiere decir que una opinión es correcta o no.

3.3.4. Libertad de información

Entiéndase este tipo de libertad como el (Enciclopedia jurídica, 2014) “Derecho del individuo a recibir y emitir información libremente, sin consignas ni censuras”.

Con esta definición, se puede percibir que no se va a recibir información, sino que también es necesario dar e investigar la información. Es de suma importancia tener claro que el ejercicio de esta libertad se sujeta a la veracidad de la información obtenida, ya que los hechos por su materialidad pueden y deben demostrarse, salvo prohibición de la censura previa.

3.3.5. Prohibición de censura previa

Con respecto a la censura previa, la Sala Constitucional, (Sala Constitucional de Costa Rica, 2015) se ha pronunciado al respecto mediante la resolución N° 6455 de las 09 horas y 20 minutos del 08 de mayo de 2015, en la que indica que es:

Sala Constitucional, 2015

Aquel control, examen o permiso a que se somete una publicación, texto su opinión, con anterioridad a su comunicación al público, mediante el cual se pretende realizar un control preventivo de las manifestaciones hechas por un medio de comunicación colectiva.

De igual forma, la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 29, establece la prohibición de esa censura previa, misma que ocurre cuando de una forma sustancial se atenta contra la posibilidad de que las personas expresen sus pensamientos y opiniones libremente. Cuando esto ocurre, se genera un efecto continuo, ya que tanto la persona a la que se ve violentado su derecho a la libre expresión, como a terceras personas les afecta, ya que no van a tener el conocimiento de las ideas de terceros (Ramírez, 2017).

Se han determinado dos vertientes de la prohibición de la censura previa, la primera en torno a que no se pueden censurar a los interlocutores y la segunda, que tampoco se pueden censurar los contenidos posibles de discusión popular (Ramírez, 2017).

Es menester indicar que la censura previa en Costa Rica se encuentra prohibida y, en dado caso que se presente un asunto de esta índole, se está al margen de las responsabilidades ulteriores que corresponda (Ramírez, 2017).

A su vez, en el Pacto de San José, firmado en San José, Costa Rica del 07 al 22 de noviembre de 1969, específicamente en su artículo 13, hace mención sobre la libertad de expresión y las responsabilidades ulteriores en caso de verse violentado ese derecho mediante censura previa.

Pacto de San José, 1969

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De esta forma, se determina que la censura previa en Costa Rica es mínima o nula, ya que únicamente hace referencia a los incisos contenidos en el artículo supra citado. Retomando nuevamente el artículo 29 de la Carta Magna costarricense, hace mención que el abuso de la libertad de expresión genera de igual forma responsabilidades. En este caso, se extrae parte de la resolución N° 1292 de la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional de Costa Rica, 1990), de las 14 horas y 40 minutos del 17 de octubre de 1990, en donde indica el texto de la sentencia que:

Sala Constitucional, 1990

La libertad de expresión contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esta libertad no es absoluta, y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia.

Con respecto al artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica (Constitución Política, 1949), anteriormente citado en la resolución mencionada, indica que:

Constitución Política, 1949

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Por lo tanto, los artículos 28 y 29 de la Carta Magna, son aplicables en conjunto, restringiendo la censura previa y dando mayor impulso a la libertad de expresión. El artículo 28 en su primer párrafo manifiesta, que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley” (Constitución Política, 1949).

3.3.6. Derecho a la información

Este lo define (Basterra, 2012) como: “Aquella facultad que tienen los ciudadanos de comunicar o recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión” (p.77)

Según esta definición se puede resaltar que el derecho a la información referencia a esa posibilidad que tienen las personas de comunicar sus ideas, siempre teniendo en consideración que los hechos de los cuales se origina la información están a expensas bajo la susceptibilidad de un juicio de verdad.

De igual forma (Hernández, 2008) señala una definición importante en la que indica que: “El derecho a la información permite a todas las personas recibir una información suficientemente amplia de los derechos y sobre las corrientes de pensamiento –que son también realidades- y a partir de ellos escoger y formarse sus propias opiniones” (p.105).

En este tipo de derecho resulta difícil obtener una información veraz, ya que siempre van a haber diferentes versiones del acontecimiento sucedido, de aquí radica la importancia de tomar en consideración cada uno de los puntos de vista, y con ello generar un criterio objetivo de lo sucedido.

Otra vertiente que tiene este derecho a la información es la posibilidad que las personas puedan acceder a la información pública, a información de asuntos de interés público, siempre y cuando, no estén restringidos por el Secreto de Estado. Esto se puede ver regulado en la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 30, en donde indica lo siguiente: (Constitución Política, 1949) “Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”.

3.3.7. Derecho de rectificación y respuesta

En relación con a la obligación de rectificación de datos, el (Pacto de San José, 1969) en su artículo 14 indica lo siguiente:

Pacto de San José, 1969

Artículo 14. Obligación de Rectificación

1. Toda persona afectada, por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Asimismo, en la Ley número 7135, o Ley Jurisdicción Constitucional (Ley N°7135, 1989), en el Capítulo III, se regula lo concerniente respecto al derecho de rectificación o respuesta, específicamente en los artículos: 66, 67,68, 69, 70, los cuales dictan lo siguiente:

Ley N° 7135, 1989

Artículo 66. El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda

persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 67. Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere solo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá

ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectaren a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

Artículo 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

Artículo 70. Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el

procedimiento ejecutivo de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

De esta forma, el derecho de rectificación y respuesta, viene a ser un medio en el cual, cuando las personas vean afectada su reputación (fama) o su honra (dignidad propia) mediante una publicación e información inexacta, van a poder instar a este derecho, solicitar al medio informativo que realizó la publicación erróneamente hacerse responsable y que transmita la respectiva rectificación con las correcciones necesarias, de la misma forma y proporción que la publicación inicial en la que se realizó la información equivocada.

Ahora bien, surge la interrogante sobre ¿Qué pasará con respecto a las redes sociales?, ya que los medios de comunicación se han modernizado y con el fin de ganar más público en sus respectivos programas, crean su propia página de seguidores en las diferentes redes sociales.

Si bien es cierto, el contenido que se publica en redes sociales es una copia de lo ya presentado ya sea en televisión o radio, o bien del medio de comunicación en el que hayan externado la información inexacta; comúnmente estos medios realizan la rectificación mediante una edición de su noticiero, en su programa de radio, o de forma escrita, pero lo que hacen con sus redes sociales es editar la información o simplemente borrarla. De esta forma se tendría que realizar un análisis acerca de qué tan efectivo es el derecho de rectificación en redes sociales, tomando en consideración que la huella

digital permanece a lo largo del tiempo y que, aunque su emisor inicial haya borrado o editado su publicación, esto no significa que el contenido se haya eliminado por completo de las redes sociales.

3.4 ORIGEN DE LAS REDES SOCIALES

3.4.1. ¿Qué es una red social?

Las redes sociales son un fenómeno cibernético que nace de manera reciente, el cual data de hace poco más de una década, mismo que marca como punto de partida el inicio de una nueva forma de obtención de la información y diferentes tipos de datos por medio de la red; la cual tiene como particularidad encontrarse basada en la popularidad o versatilidad del uso que se le pueda a dar a estas, en razón de ello cada red social, en ocasiones puede llegar a verse opacada por una nueva red que surja en el mercado y que tenga un crecimiento significativo de popularidad para la población; por lo que se deja de utilizar una red para migrar a otra más popular y reciente. Así, las redes sociales son un tipo de estructuras compuestas por grupos de personas, las cuales están interrelacionadas o conectas de diferentes formas, ya sea por cuestión de parentesco, amistad, intereses comunes o conocimiento compartidos, mediante sistemas tecnológicos conectados al internet (Normol, 2011).

3.4.2. Historia de las redes sociales

En relación con la historia de las redes sociales, como en el punto anterior se indica, se trata de un fenómeno reciente, data desde hace un poco más de una década, han venido tomando fuerza hasta llegar a ser lo que son el día de hoy. Entre sus fines principales, ser un medio de interrelacionarse desde cualquier parte del mundo, conocer sobre negocios, empleos, interactuar con personas desconocidas e incluso con personas con las cuales se comparte un interés común, entre muchos otros (Lemaître, 2011).

De conformidad con lo indicado anteriormente, de manera concreta, se puede establecer como punto de partida el nacimiento de la ARPANET, ya que de conformidad con lo indicado anteriormente, esta red pionera permitió el intercambio valioso de información y realizó grandes avances en la intercomunicación, incluso hasta la transición de los protocolos TCP/IP, posterior a eso, en el año de 1971 se logra realizar el primer “email” con ordenadores situados uno a la par del otro, y poco tiempo después se pone en marcha el Proyecto Gutenberg en el año 1978, el cual permite el intercambio de datos a través de líneas telefónicas; ahora bien, si se avanza aún más en el tiempo, en el año 1991 de la mano de Tim Berners-Lee y Robert Cailliau, se hace pública lo que sería la red de Internet global, que se conoce actualmente como “WWW” (World Wide Web), llegando así al Internet como se conoce hoy en día (Lemaître, 2011).

Entrando de lleno a lo que sería la historia de la primera red social, esta se crea en el año 1997, conocida con el nombre de SixDegrees. Esta red social se enfocaba en buscar a personas u amigos por medio de seis pasos; pese al ser una gran innovación para la época de su creación, esta red social falló en su primer lanzamiento, pero a partir de aquí, se tienen las bases necesarias para la creación y nacimiento de las redes sociales que se conocen actualmente (Lemaître, 2011).

Entre las principales quejas que se reseñan de los usuarios que utilizaron las primeras redes sociales, se puede mencionar lo poco útiles que estas resultaban para ellos, ya que la utilidad de estas redes sociales se basaba en la creación de un perfil con información personal y compartir, agregar a amigos o personas conocidas, para que estos tuvieran un acercamiento de aquello realizado en el contorno personal de otros usuarios. Fue hasta el año 2000 con la introducción de nuevas redes sociales como lo fueron MiGente y Match.com, que en las redes sociales se les permitió a los cibernautas realizar una interacción más amplia con las personas que utilizaban la red (Lemaître, 2011).

Alrededor del año 2005, con el surgimiento de la red social MySpace, se presenta un giro que vendría a cambiar de forma definitiva de las redes sociales, debido a que esta se enfocaba en generar una plataforma virtual donde todos sus usuarios pudieran tener un fácil acceso con otros, y fuese restrictiva como las plataformas que para esa fecha se encontraban disponibles. Sin embargo, con este nuevo método de acceso, se presentan diferentes problemas, entre ellos las pocas medidas de seguridad

entre los usuarios, lo cual generó una puerta de acceso fácil para la comisión de delitos, entre ellos la pedofilia, ya que en razón al fácil acceso a la red eran mínimas las medidas de seguridad y comprobación de identidad, por lo que eso haría que se perdieran gran cantidad de seguidores en la red y migraran a una nueva plataforma (Rodríguez, 2017).

En razón de la migración de usuarios de la red social MySpace, la mayor parte de ellos, de países como México y el resto de Latinoamérica se deciden trasladar a la red social Hi5, lo cual significaría un gran cambio para los cibernautas ya que pasarían de colocar únicamente en la red social sus datos personales y fotografías, a facilitar el acceso de comunicación e interacción entre los usuarios, pero con las limitantes de rigurosas medidas de seguridad; además de esto, se podía agregar temas que cambiaban el estilo del perfil que utilizaba cada uno, e interactuar con chats y juegos en línea (Rodríguez, 2017).

Alrededor del año 2004, nace la red social Facebook, la cual hoy en día, es una de las redes sociales más populares a nivel mundial. Esta red social en sus inicios solo aceptaba usuarios que pertenecían a la Universidad de Harvard, sin embargo, en 2006 se abre la plataforma con la expansión de redes sociales, lo que permite de esta forma que estudiantes de preparatoria pudieran tener acceso a dicha plataforma, con esto se popularizaría y llegaría a crecer de manera expedita, teniendo más de un billón de usuarios activos diarios, este tema se desarrollará con mayor detenimiento a continuación (Rodríguez, 2017).

3.4.3. Tipos de redes sociales

Si bien es cierto, las redes sociales comúnmente son relacionadas únicamente con aquellos medios en los cuales se pueden compartir fotografías, agregar amigos, subir videos, entre otras funciones, pero estas van más allá que solo eso, es por ello que se mencionarán diferentes tipos de redes sociales a nivel mundial que tienen un funcionamiento un poco diferente a lo ya conocido (González, 2018).

3.4.3.1. Redes sociales personales

Este tipo de redes son aquellas que buscan una cercanía, un contacto más personal, relacionan familiares, amigos o simplemente un espacio para expresarse. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importantes en esta categoría se encuentran las siguientes:

- Facebook: Será explicada más adelante.
- Twitter: Será explicada más adelante.
- Hi5: Una de las redes sociales más antiguas, pocos usuarios.
- Ello: Red social con características similares a Facebook.
- Mylife: Fue creada para que los usuarios buscaran viejos amigos.
- MeetMe: Utilizada por adolescentes, con juegos y dinero virtual.

- MySpace: Similar a Facebook, interfaz básica poca funcionalidad.
- Qzone: Red social principal en China, similar a Facebook, no exige identidades reales de los usuarios.
- SkyRock: Famosa en Francia, con público joven y adolescente.

3.4.3.2. Redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea

No solamente se han creado redes sociales con el uso básico de un perfil, sino que también se han creado sistemas de mensajería instantánea que han ganado popularidad en los últimos años. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importantes en esta categoría se encuentran las siguientes:

- WhatsApp: Actualmente la red de mensajería instantánea más popular, permite enviar mensajes, compartir fotografías, archivos, agregar historias y demás.
- WeChat: Mayormente utilizada en Asia, su uso es similar a WhatsApp.
- QQ: De la misma familia de QZone, popular en China.
- Facebook Messenger: La aplicación de mensajería de Facebook.
- Line: Tuvo un grado de popularidad en su creación por sus stickers.
- Telegram: La mayor competencia de WhatsApp por sus similitudes.
- Skype: Una de las más populares tanto para contenido de mensajería instantánea, así como para videos en vivo.

3.4.3.3. Redes sociales de fotos e imágenes

Este tipo de redes sociales, basa su popularidad en un interfaz sencillo, pero con mayor importancia en el contenido y filtros fotográficos. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importante en esta categoría se encuentran las siguientes:

- Instagram: Será explicada más adelante.
- Snapchat: Chat con fotografías con un tiempo limitado.
- Fotki: Mismo formato fotográfico, utilizado en Europa y Asia.
- Pinterest: Pasó de interfaz personal a fotográfico.
- DeviantArt: Espacio virtual para los artistas.

3.4.3.4. Redes sociales de video

Este tipo de redes ha incrementado su popularidad en los últimos años, ya que al ser un medio tanto para expresarse como para ganar dinero, se hace atractivo para sus usuarios. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importante en esta categoría se encuentran las siguientes:

- YouTube: La red social más importante en esta categoría, su cantidad de usuarios y seguidores la hace ser una de las redes más poderosas en cualquier categoría, gran variedad de temas y videos.
- Veoh: Videos en formato original.
- Sevenload: Origen alemán, mayormente utilizada en Europa y Asia.
- Metacafe: Videos de descarga continua, reproducción rápida.
- Break: Mayormente utilizada para videos de comedia.
- Dailymotion: Su principal atractivo son clips de películas.
- Flixster: Relacionada con el cine y películas.

3.4.3.5. Redes sociales de música

Uno de los componentes más importantes en redes sociales es la música, que ha venido en crecimiento gracias a la velocidad con la que se logran escuchar los nuevos éxitos y la facilidad con la que las plataformas los proporcionan. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importante en esta categoría se encuentran las siguientes:

- Spotify: De origen sueca, es la más popular a nivel mundial.
- SoundCloud: De origen alemán al igual que el contenido que reproduce.
- iTunes: Reproductor de la famosa marca Apple.
- Pandora: Una de las redes de más tiempo de existir.

- Shazam: Junto con Spotify, una de las más populares a nivel mundial.

3.4.3.6. Redes sociales de juegos

Este tipo de redes sociales ha incrementado su popularidad a la misma velocidad en que incrementa la tecnología, ya que cada vez los juegos se van convirtiendo más realistas y sus plataformas se convierten más interactivas para los usuarios. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importante en esta categoría se encuentran las siguientes:

- Fortnite: Actualmente el juego con mayor popularidad en consolas de videojuegos, permite a los usuarios además de jugar, chat escrito, chat de voz, compartir fotografías y videos.
- Twitch: Centrada en contenido de videojuegos y streaming.
- Discord: Popularmente utilizada en usuarios de dispositivos móviles.
- Steam: Mayormente utilizado por usuarios de PC, permite la comunicación en chat escrito y de voz, además de crear un perfil y subir contenido.
- Epic: Similar a Steam, permite la compra de videojuegos, crear un perfil y subir contenido en él, además de tener chat escrito y de voz.

3.4.3.7. Redes sociales para encontrar pareja

Estas redes sociales se han convertido en las favoritas para muchas personas, ya que la facilidad para contactarse con personas con intereses comunes y conversar tras un nombre de usuario ficticio, en muchas ocasiones resulta atractivo su funcionamiento. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importante en esta categoría se encuentran las siguientes:

- Tinder: La más popular en su categoría, con millones de usuarios.
- Badoo: Con un interfaz similar a la anterior, su principal competidor.
- Meetic: Más hermética, ya que solo permite chat privados.
- Meet My Dog: Citas para paseos de perros.
- Bumble: Las mujeres son las que se ponen en contacto con los hombres.

3.4.3.8. Redes sociales profesionales y corporativas

Mayormente utilizadas por las empresas para su uso interno, se caracterizan por ser de interfaz básico, simples y de contenido entendible para quien las utilice. (González, 2018)

Entre las redes sociales más importante en esta categoría se encuentran las siguientes:

- LinkedIn: Es la red social con mayor popularidad en esta categoría, reúne tanto usuarios como empresas para ofrecer un perfil profesional para brindar sus servicios.
- Xing: Similar a la anterior, únicamente que esta red es utilizada en Asia, principalmente en China.
- Womenalia: Con un mismo formato de las anteriores, únicamente se aceptan mujeres.
- GitHub: Principalmente creada para el desarrollo de software.

Con lo anterior, es claro que hay gran cantidad de tipos de redes sociales, de todo tipo de género e interés, pero esta investigación va enfocada en tres redes en específico, las cuales son: Facebook, Instagram y Twitter.

3.5 FACEBOOK

3.5.1. Concepto histórico y evolución

En el año 2004 bajo la creación y diseño de Mark Zuckerberg nace la red social llamada Facebook. Teniendo esta como fin inicial, ser para uso interno de estudiantes de la Universidad de Harvard; sin embargo, debido al gran éxito que tuvo a nivel interinstitucional, en pocos meses después de su creación fueron apareciendo los comentarios positivos y así aumentando la popularidad de esta red, de la cual todos querían formar parte, de esta forma, poco tiempo después se expandió por todas las

Universidades de Estados Unidos de Norte América, y de esta forma, años más tarde se convertiría en una de las redes sociales más populares y poderosas a nivel mundial, conectando a millones de usuarios en todo el mundo (Herrero, s.f.).

Si bien es cierto, después de su creación, esta red social ha sufrido dos cambios significativos para llegar a ser lo que es ahora: a) Inicialmente la misma tenía defectos similares en la interface a la antigua red social MySpace, que fueron sustancialmente corregidos y, b) Su nombre varió de “TheFacebook.com” a “Facebook”, su actual nombre, que es considerado versátil y abreviado por sus usuarios (Herrero, s.f.).

En el año 2006 se da un cambio importante y significativo en Facebook, ya que se incluye un diseño feed o línea del tiempo, esto con el fin de poder ver la actividad a tiempo real de los contactos o amigos agregados en el perfil propio, posterior a este cambio, Facebook se abrió definitivamente a todo el mundo, permitiendo el acceso a todo aquel que tuviera una dirección de correo electrónico, siendo este universitario o no (Herrero, s.f.).

Dentro de los principales cambios sufridos por la red social Facebook a través de los años a partir de su creación, se citan los indicados en el sitio web Next U (Next U, s.f.), entre los cuales se encuentran los siguientes:

Next U, s.f

- Año 2007, la compañía Microsoft adquirió un 1,6% de la participación en Facebook.

- Año 2008, Facebook alcanzó 100 millones de usuarios, agregó el chat, el muro y abre la aplicación para sistema iOS.
- Año 2009, aparece en el muro el botón de “like” o me gusta.
- Año 2012, Facebook compró Instagram, alcanza así 1.000 millones de usuarios y, económicamente es valorado en 104 mil millones de dólares.
- Año 2014, Facebook adquirió la compañía WhatsApp.
- Año 2015, Facebook alcanzó mil millones de usuarios activos al mes.
- Año 2016, Facebook lanzó el sistema de Facebook Live, en donde los usuarios podían realizar transmisiones de video en vivo en su perfil o su página.
- Año 2017, Facebook alcanzó la suma de dos mil millones de usuarios activos al mes.

Es importante resaltar que desde hace algunos años Facebook ha sido un medio idóneo para promoción y publicidad de grandes empresas que con el fin de aumentar sus ventas e incrementar las visitas a sus negocios, han decidido recurrir en utilizar la publicidad pagada de la plataforma de Facebook; siendo que en razón de dicha situación, la red social Facebook desde hace un par de años lanza al mercado la plataforma “Business Manager”, en la cual se manejan tipos de publicidad como imágenes, videos, carrusel y dinámico, siendo este tipo de servicios los que utilizan las empresas para promocionar los productos y servicios que brindan. (Next U, s.f.).

3.6 INSTAGRAM

3.6.1. Concepto histórico y evolución

Esta red social se desarrolla en el año 2009 por los programadores Kevin Systrom y Mike Krieger, nace bajo el nombre de “Burbn”, de “Check-in HTML5” (lenguaje web básico), esta posee múltiples y diversas funciones en lo que era la fotografía móvil. En sus inicios esta red fue comparada e inclusive similar a “Foursquare” que era un servicio de localización web que se aplicaba en las distintas redes sociales de la época; al ver el éxito que estaba teniendo “Burbn”, sus creadores deciden destinar esta red social a ser una plataforma para compartir fotos, y es así como nace Instagram, su nombre es un juego de palabras entre los términos “cámara instantánea y telegrama” (Ten tu logo.com, s.f.).

Desde sus inicios, esta red social fue catalogada como una red social especial, ya que la misma poseía la característica de tener una interacción directa entre la cámara, la red y el medio de difusión, situación que la distinguía entre las redes sociales del momento como lo fueron Facebook, Twitter, My Space e incluso Hi-5 (Ten tu logo.com, s.f.).

En el año 2010, Kevin Systrom logra conseguir un financiamiento de quinientos mil dólares americanos, provenientes de las empresas Baseline Ventures y Andreessen Horowitz, con el fin de reforzar la red mediante la contratación de más personal de alto conocimiento, lo cual vendría a mejorar sustancialmente el funcionamiento de la plataforma (Ten tu logo.com, s.f.).

Como todo proceso, esta red fue avanzando y evolucionando en su funcionamiento, siendo no solo un centro de fotografías únicamente, sino que también fueron añadiéndose mejoras sustanciales y llamativas para los usuarios, como lo son los hashtags, filtros, opciones de video, estados, de los cuales los usuarios podían mantener una mayor interacción entre ellos, entre muchas otras mejoras hasta conocer lo que actualmente es esta red social (Ten tu logo.com, s.f.).

Entre los principales cambios efectuados por esta red a través de los años desde su creación hasta el día de hoy, se pueden citar los mencionados en el sitio web Tentulogo.com (Ten tu logo.com, s.f.):

Ten tu logo, s.f.:

- Año 2010, el 06 de octubre de ese año se lanzó la aplicación oficial para el sistema iOS, mientras que para el sistema Android lo lanzó hasta el 03 de abril de 2012, la cual obtuvo ese día más de un millón de descargas.
- Año 2012, se lanzaron los perfiles de sitios web en el dominio Instagram.com, el cual permite a las personas acceder a la plataforma desde un computador de escritorio, con gran cantidad de limitaciones que hoy en día se siguen mejorando.
- Año 2013, se agrega el servicio de chat privado, para que los usuarios de la plataforma puedan comunicarse entre sí y no únicamente por comentarios en las fotografías o “likes”.
- Año 2016, se traslada la plataforma de un “feed” de noticias cronológicas a un “feed” basado en algoritmos de preferencia de cada usuario en específico.

3.7 TWITTER

3.7.1. Concepto histórico y evolución

Conocida en sus inicios como “Estatus”, pasando luego a llamarse “Twtr”, y siendo nuevamente modificado para una mejor pronunciación como “Twitter”. Esta red social fue creada por Jack Dorsey en marzo del año 2006, en conjunto con Noah Glass, Biz Stone y Evan Williams, estos dos últimos colaboradores de la empresa Google. En sus inicios esta red social contaba con un “microblogging” con lo que únicamente se presentaban 140 caracteres para la creación de un “tweet”, el cual consistía en un mensaje o estado inmediato del usuario (Salinas, 2017).

Al inicio, esta red fue usada por los empleados de la compañía Odeo, que se dedicaban a hacer servicio de radio online, sin embargo, posteriormente no tendría tanto éxito debido al lanzamiento de iTunes (Salinas, 2017).

Si bien es cierto, esta red social fue fundada en marzo de 2006, su primera aparición sería el día 15 de julio del mismo año, con el primer e histórico tweet realizado por su fundador Jack Dorsey a las 12:50 pm, en donde decía “Just setting my twtr”, tomando este “tweet” como el punto de inicio de una de las redes más populares a nivel mundial (Salinas, 2017).

Entre los principales cambios que ha sufrido la red social Twitter desde su creación, se mencionan los siguientes citados por (Salinas, 2017) en su blog de nombre Origen, historia e información completa sobre la red social Twitter:

Salinas, 2017

- En el año 2010, la instauración de los “Promoted Tweets” que consistían en un patrocinio de empresas que desean aparecer como primer resultado en la búsqueda dentro de la red social.
- En el año 2015, Twitter se renueva con la aplicación Periscope, en donde esta nueva herramienta ayudaría a eventos en tiempo real, ya para esta época esta red social tenía 200 millones de emisiones en directo.
- Twitter ha aumentado su cantidad de caracteres a 280, permitiendo de esta forma, una interacción de comentarios y publicaciones más activa y de cierta forma, con un poco más de contenido y no así tan espontáneo y directo como lo era con 140 caracteres.

Actualmente esta red social cuenta con 328 millones de usuarios activos mensuales, y una gran parte de estos usuarios, el 82% para ser exactos, se conectan desde sus dispositivos móviles por medio de la aplicación (Salinas, 2017).

3.8 POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

A continuación, se analizará lo respectivo a la responsabilidad que surge por el abuso del Derecho a la libertad de expresión mediante el uso de las redes sociales, sin embargo, hay que resaltar que no necesariamente la política de privacidad de cada una de las redes anteriormente mencionadas sea asociada con la magnitud del daño que se pueda ocasionar tras el uso de estas.

3.8.1. Política de privacidad de Facebook

En esta red social su política de privacidad está debidamente establecida con el nombre de “Política de Datos.” En una basta y extensa política de contenido que utiliza Facebook en su red social, indica que este brinda la potestad de compartir contenido y/o comunicarse con otros ciber usuarios, pudiendo de esta manera mediante la plataforma de “Servicios”, elegir quienes tendrán acceso a nuestra información o material compartido. Es decir, la plataforma Facebook otorga a los usuarios la posibilidad que elijan quien podrá acceder al contenido publicado, brinda las opciones de elegir entre: manera pública, amigos o determinadas personas, otorga así una facultad adicional de tener el control de quien podrá acceder a la información compartida.

Entre los puntos de mayor importancia que la plataforma Facebook menciona en sus políticas de privacidad, se encuentra lo indicado en su contenido sobre solicitudes legales las cuales textualmente indican lo siguiente (Facebook, s.f)

3.8.1.1. ¿Cómo respondemos a solicitudes legales o evitamos daños?

Accedemos a tu información, la conservamos y la compartimos con organismos reguladores, autoridades u otras partes en los siguientes casos:

- En respuesta a un requerimiento legal (como una orden de registro, una orden judicial o una citación) si creemos de buena fe que la ley así lo exige. Esto puede incluir responder a requerimientos legales de jurisdicciones ajenas a los Estados Unidos si creemos de buena fe que la ley de esa jurisdicción exige dicha respuesta, afecta a los usuarios de dicha jurisdicción y resulta consistente con estándares reconocidos internacionalmente.
- Si creemos de buena fe que es necesario para detectar, impedir y abordar casos de fraude, usos no autorizados de los Productos, incumplimientos de las condiciones o las políticas aplicables, así como otras actividades perjudiciales o ilegales; para protegernos (incluidos nuestros derechos, nuestra propiedad o nuestros Productos), así como para proteger a ti o a otras personas, también como parte de investigaciones o indagaciones

reglamentarias; o para evitar la muerte o lesiones físicas inminentes. Por ejemplo, en los casos relevantes, intercambiamos información con socios externos sobre la confiabilidad de tu cuenta para prevenir fraudes, abusos y otras actividades perjudiciales que se produzcan dentro y fuera de nuestros Productos.

Podemos acceder a la información que recibamos sobre ti (incluida información sobre transacciones financieras relativa a compras realizadas con Facebook) y conservarla durante un período extendido en caso de que esté sujeta a un requisito o una obligación legal, una investigación gubernamental o investigaciones relacionadas con posibles incumplimientos de nuestras condiciones o políticas, o bien para evitar daños. También podemos conservar información sobre las cuentas que se inhabilitaron por incumplir nuestras condiciones durante por lo menos un año con el objetivo de evitar que se repitan conductas abusivas o incumplimientos de nuestras condiciones.

Cabe destacar cómo Facebook hace referencia a la buena fe, más no menciona lo que ellos conceptualizan como buena fe, además de indicar que si es una orden judicial y ellos determinen que es de buena fe, entonces ahí darán información requerida. Este es un punto bastante curioso en su política de privacidad, ya que indica los parámetros, más no la forma en calificarlo (Facebook, s.f.).

3.8.2. Política de privacidad de Instagram

Otra de las grandes redes sociales que se pueden mencionar para el análisis es la red social Instagram, pero a pesar de su popularidad como anteriormente se indicó, Instagram es parte de Facebook Inc., por tanto, su política de privacidad resulta ser similar e inclusive repetitiva a las políticas de privacidad emitidas por Facebook.

A pesar de que Instagram forma parte de Facebook Inc., y sus políticas de privacidad sean similares, se encuentra que en la sección tercera de la política de privacidad de Instagram titulada “Uso compartido de tu información”, en la subsección segunda “Partes con las que puedes compartir tu Contenido de usuario”, en el punto primero, indica al respecto que cualquier información o contenido que divulgue el usuario voluntariamente para publicarlo, adquiere un carácter público y este será controlado mediante la configuración de privacidad que el usuario previamente seleccione (Me and my Shadow, s.f.).

De conformidad con lo anterior, se interpreta que las personas a elección propia deciden realizar sus publicaciones en sus diferentes redes sociales, pero ello implica que los demás usuarios puedan interactuar con las mismas, ya que como bien lo dice el anterior punto, el contenido publicado se vuelve público y este se controla mediante la configuración de privacidad que establezca cada usuario, no obstante, una vez que se haya publicado el contenido de la publicación, los demás usuarios pueden volver a compartir dicho contenido de usuario, por lo cual, una simple publicación realizada en

el perfil, podría llegar a miles de personas por los usuarios que comparten las publicaciones realizadas.

Otro punto importante de la política de privacidad de Instagram es el hecho de que, si se trata de eliminar documentos o información que ya han sido publicados, estas podrán seguir visualizándose mediante las copias que hayan sido almacenadas en caché y en páginas archivadas del servicio (Me and my Shadow, s.f.).

Esto es común en las distintas redes sociales, que las publicaciones realizadas y en general cualquier contenido que ingrese a la red social o aún más amplio, cualquier contenido que ingrese a Internet, el hecho que un usuario como autor de una publicación borre el contenido de la misma, no significa que este se borre para o borre todo rastro de su existencia, no hace falta ser un experto en informática para lograr realizar una copia del contenido o incluso un “pantallazo” de una publicación, y una vez que es borrada, quien haya conservado esa imagen entre sus archivos, puede volver a publicar el contenido que la fuente principal borró o editó de sus archivos o perfil (Me and my Shadow, s.f.).

3.8.3. Política de privacidad de Twitter

Twitter por su parte, tiene su política de privacidad enfocada en el contenido escrito de sus llamados “tweets” los cuales en principio son públicos, es decir, todo

usuario que tenga o no, cuenta de Twitter puede acceder a ellos, lo cual deja de lado el contenido fotográfico, videográfico, material gráfico o índoles similares; siendo esto perjudicial para los usuarios ya que, en cierta medida deja a la libre las publicaciones que puedan realizarse de este tipo mediante esta red (Twitter, 2019).

Es importante indicar que en la red social Twitter, cada usuario se encuentra facultado de configurar su perfil para que pueda elegir quienes puedan acceder a los “tweets” realizados; una vez finalizada la configuración los usuarios recibirán notificaciones de nuevos usuarios quienes deseen ser nuevos seguidores del usuario (Twitter, 2019).

Se ha evidenciado que los “tweets” públicos tienen mayor alcance, es decir, pueden llegar a más receptores, que los protegidos. Lo anterior implica que los primeros permiten que su emisor comparta sus ideas e información con mayor cantidad de personas, pero de realizar una publicación indebida corre el riesgo de ocasionar un daño mayor (Twitter, 2019).

3.9 CONSECUENCIAS DEL MAL USO DE LAS REDES SOCIALES

En la introducción a era cibernética queda claro que la sociedad actual ha recibido cambios significativos, incluso para pensar que esta se ha visto modernizada al punto

de que actualmente para entablar una conversación no es necesario que ambos individuos se encuentren presentes e inclusive, poder realizar cualquier tipo de trámite o negociación a distancia entre múltiples sujetos sin que ninguno se encuentre en el mismo sitio que el otro, este es uno de los ejemplos más claros en los cuales se puede evidenciar la manifestación positiva de las redes sociales en la actualidad.

Pero, a pesar de los significativos avances que han generado el uso de las redes sociales en la actualidad, no todo lo proveniente de ellas ha sido positivo, ya que, mediante el uso de este tipo de plataformas virtuales, se pueden encontrar consecuencias negativas de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Negociaciones mediante plataformas virtuales. Si bien es cierto, las negociaciones por medio de redes sociales ha facilitado de una manera positiva a la sociedad, también con esta se ha acarreado consecuencias negativas, entre las cuales podemos mencionar los fraudes sufridos mediante compras que surgen de la utilización de plataformas que podemos encontrar en las redes sociales, ejemplo de esto lo encontramos en las compras realizadas por medio de la plataforma “Marketplace” de la red social Facebook, este medio pudiendo incluso considerarse como informal, genera confianza entre los usuarios en donde a muchos se les solicita el pago por adelantado antes de realizar la entrega y recepción del producto para concretar la negociación. Incluso las partes acuerdan llegar a cierto sitio

para proceder con la entrega y recepción sin que la parte que entrega llegue al sitio, se realiza así una estafa (Facebook, 2019).

- Creación de perfiles falsos, los cuales tienen como su único fin ocasionar daños morales a terceros, siendo que terceros buscan obtener algún beneficio de su posición para generar algún tipo de daño a la población más susceptible, ejemplo de esto es la creación de perfiles falsos donde desprestigien a personas con gran influencia política, religiosa, o sean personas de gran influencia para la sociedad, que en razón de su cargo sean susceptibles a daños en la imagen, con el único fin de reducir su influencia ante la población en general. Tratando de contrarrestar este tipo de ataques los administradores de las redes sociales han creado mecanismos de defensa para facilitar la eliminación de este tipo de perfiles como, por ejemplo, facilitarles a los usuarios el poder denunciar el perfil falso y así solicitar la eliminación de este (Facebook, 2019).
- La facilidad de acceso a diferente público sin restricción de edad. Esto puede generar el fenómeno de pedofilia, debido a que en razón del fácil acceso a las redes sociales que tienen todos los usuarios, personas aprovechan su posición creando perfiles falsos para contactarse con menores de edad, citándolos en lugares prohibidos e indebidos ello con el

fin de realizar un secuestro o aprovecharse de la locación para realizar abusos sexuales (Facebook, 2019).

- La huella digital que forma parte del Internet y las redes sociales, ya que, con cada publicación que se realiza en ellas, aunque el autor la elimine o la edite, es un archivo que va a rondar por siempre en la red. (Facebook, 2019).
- En Costa Rica, por medio del Organismo de Investigación Judicial, actualmente y de manera creciente se han evidenciado casos de desapariciones de menores que son buscados por sus familiares o allegados, ya que los menores de edad sin razón aparente desaparecen sin dejar rastro alguno de su localización. En la mayoría de los casos, estos menores han sido previamente citados por personas que fingieron su identidad y proceden con el secuestro o el abuso sexual, para posteriormente dejar en libertad al menor e incluso en algunos casos cometer homicidios y ocultar sus cuerpos en lugares de difícil acceso para eliminar el rastro del delito cometido; todo lo anterior sucede sin que sus padres tuvieran conocimiento de lo que los menores estaban haciendo (Organismo de Investigación Judicial, 2019).
- Otro ejemplo de las consecuencias que acarrea el uso de las redes sociales se encuentra en la red social Twitter, la cual por su estética de interfaz es

mucho más abierta en imponer limitaciones de políticas de privacidad y restricción de contenido, permitiendo así a los usuarios subir contenido sexual explícito, o contenido con violencia gráfica. En ese sentido, personas de todas las edades, etnias, estatus sociales puedan verse afectadas por la falta de restricción que poseen las publicaciones, sin tener como denunciar el contenido, ya que desde un inicio aceptan los términos y condiciones de pertenecer a la red social (Twitter, s.f.).

- Instagram por su parte es más restringida en su contenido, pero a pesar de esto, el problema que surge en esta red social, radica en que las fotografías que suben los usuarios son de dominio público, por lo que el contenido de cada perfil, lo puede tomar cualquier usuario y hacer un “repost” de la publicación que se haya realizado, por lo tanto, da muy poca intimidad o exclusividad a la hora de subir contenido personal a la red social (Instagram, s.f.).

3.10 DERECHO AL OLVIDO

Se define como “el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal”. (Rpp.pe, 2014)

De la misma forma, el doctrinario Eduardo Bolaños Chaves (Bolaños, 2012), en su publicación titulada el Derecho al Olvido en la Internet una aplicación a las hemerotecas Digitales lo define como:

Bolaños, 2012

La facultad que tiene las personas titulares de un dato, de que este sea eliminado, ya sea por el mero transcurso del tiempo o por la retractación en el consentimiento que permitió la publicación del dato, por el cumplimiento de la finalidad que motivó su recolección. (p.48)

Este es tal vez uno de los derechos más difíciles de tutelar mediante redes sociales, ya que la huella digital que deja cada publicación realizada, por más que se borre o edite, siempre va a permanecer en internet por una u otra forma.

En ese sentido la Sala Constitucional en la Sentencia N° 1438-92 de las 15 horas del 02 de junio de 1992 indica que:

Sala Constitucional, 1992

Este Tribunal anuló la frase del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, que permitía certificar asientos de inscripción de penas, pasados los diez años de su cumplimiento, de modo que la información de esos antecedentes ya no puede llegar a los Tribunales del país. Es decir, una vez que se cumplan diez años desde el cumplimiento de la sanción entonces los registros de esta deben ser cancelados. El Director General de Adaptación Social en el informe

rendido bajo juramento, indica que la sentencia que condenó al amparado ya se encuentra prescrita, pues ya transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 84 inciso 1) del Código Penal y ya operó la prescripción decenal que se aplica normalmente. Por su parte la jefa del Registro Judicial informa que “La Ley del Registro y Archivo Judicial en su artículo 11 establece que el Registro cancelará de oficio los asientos si después del cumplimiento de la pena, transcurren diez años sin nueva inscripción entre uno y otro juzgamiento (...)”, los cuales, tal y como expone el Director de Adaptación Social ya transcurrieron. De esta manera, esta Sala comprueba que al amparado se le lesionaron sus derechos fundamentales, toda vez que a pesar de haber cumplido la pena impuesta el 2 de diciembre de 1999 en el expediente 98-002652-0042, está aún no ha sido cancelada.

En esta resolución, es de suma importancia para lo que vendría a ser el fortalecimiento del Derecho al olvido, ya que esta consideró inconstitucional la norma que permitía que sin importar el tiempo transcurrido se pudieran certificar, siendo esto un peso que debía cargar la persona que hubiese sido acusada de un delito, aún y cuando ya cumpliera su condena y una eventual reforma a su comportamiento.

Con un mismo enfoque se encuentra la Sentencia N° 1176-2008 de la Sala Constitucional, en donde hace referencia al plazo que debe pasar para que se ejerza el derecho al olvido en procesos civiles, esta indica lo siguiente:

Sala Constitucional, 2009

Sobre el derecho al olvido en materia civil. - Asociado al derecho anterior, esta Sala también ha desarrollado jurisprudencia sobre el derecho al olvido en materia civil. Al respecto ha establecido que cuando se mantiene información en este tipo de bases de datos de protección crediticia de asuntos iniciados muchos años atrás o que estén archivados o terminados se viola también el derecho a la autodeterminación informativa y otros derechos fundamentales. Mantener “sine die” información de esa naturaleza en las bases de datos tienen efectos gravemente perjudiciales en los derechos fundamentales de las personas, ya que conducen irremediabilmente a una situación equivalente a la de la muerte civil, por la que se privaba de derechos civiles, en virtud de la comisión de ciertos delitos, inhabilitando a las personas, en este caso, en forma perpetua, a obtener créditos, trabajo, alquilar bienes muebles o inmuebles y abrir cuentas corrientes, entre otros. La situación reviste gravedad equivalente o, acaso mayor, que la de una condenatoria penal, que desaparece de cualquier base de datos al término de diez años, o de las sentencias penales de sobreseimiento o absolutorias, que ni siquiera se pueden consignar en las bases de datos. Cuando se trata de datos de naturaleza civil, existe también ausencia de regulación legal expresa y no resultaría razonable ni proporcionado aplicar el mismo plazo adoptado para los asuntos de índole penal, fijado

por esta Sala por el plazo de cuatro años. En resumen, este derecho se traduce en la obligación de las empresas que guardan bases de datos de eliminar los datos que se refieran a asuntos civiles con más de cuatro años desde que finalizó el respectivo proceso.

Por lo anterior, se puede claramente determinar que tanto en procesos penales como civiles existe ese derecho al olvido, esa forma de eliminar datos erróneos o que ya haya transcurrido el tiempo necesario para eliminar la información de créditos o procesos judiciales de los cuales la persona formara parte.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha dejado claro que efectivamente existe un derecho al olvido en los procesos ya mencionados y que en efecto deberán ser eliminados los procesos de las bases de datos después de un periodo; pero como párrafos atrás se mencionó ¿Qué pasa con la huella digital?, si bien se sabe que los medios electrónicos van en un rápido crecimiento, y tomar y reproducir el contenido de una sentencia es una acción que cualquier persona con acceso a Internet puede realizar, pero el problema no radica ahí, sino que ese texto o ese expediente se puede ingresar en redes sociales y el resultado será que va a rondar por las redes sin protección alguna, ni tutela previa; de esta forma, resulta ser un hecho casi que imposible la tutela de este tipo de derecho en redes sociales, ya que mediante una captura de pantalla, guardar el archivo en su ordenador o compartir la información en el perfil personal de una persona, hace que dicha información vaya dejando toda una huella digital que será imposible de borrar.

Viendo lo anterior desde otra perspectiva, la Sala Constitucional y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), haciendo uso de ese derecho del olvido que tienen las personas que hayan sido parte de algún proceso, eliminan toda aquella información sobre procesos judiciales de la persona, pero lo que ocurre aquí, es que ni la PRODHAB ni la Sala Constitucional pueden combatir lo que se estableció en el párrafo anterior, el ingreso de la información en redes social. Es así como una sentencia que se borró en efecto de las bases judiciales pueda permanecer en una captura de pantalla rondando en redes sociales y en su defecto afectando a una persona en específico, ya que la información se borra en la base de datos judicial como ya bien se mencionó, pero eso no quiere decir que se borra por completo de todo el internet.

3.11 RESPONSABILIDAD CIVIL

Entiéndase está como aquella responsabilidad de tipo moral que nace de una eventual equivocación o incumplimiento a una obligación preestablecida por las partes, se incurre así en un compromiso de reparar y compensar el daño causado a la otra parte (Definición.de, s.f.).

El origen de este tipo de responsabilidad remonta a las primeras manifestaciones de actividad humana, por ende, al nacimiento del mismo Derecho, partiendo del instinto de venganza, por haber sufrido un daño provocado por alguien más, ya que las personas que habían sufrido un daño preferían tomar la justicia por sus

manos antes de solicitar un resarcimiento al daño ocasionado (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Es así como parte de esa evolución, se ve reflejada en la aparición del Estado, en donde se busca como se dijo anteriormente, la reparación del daño causado. En el transcurso de estas etapas, se llega al Derecho Romano, donde se legisla este tipo de daños, el cual se configura como un delito (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

La palabra responsabilidad civil en sí, no fue utilizada en la legislación Romana, pero para determinar su origen, hay que ir a su raíz en latín, el cual era reconocido como “spondere”, cuyo significado sería: Comprometerse o ligarse como deudor; de esta forma, cuando se incumplía el compromiso pactado, o la deuda no era solventada a cabalidad, incurría en este tipo de responsabilidad (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Esta responsabilidad, empieza a tomar forma desde que se califica el hecho que causa el daño, esto con el fin de resarcir o reparar lo ocasionado, sin tratar de establecer si el “eventus damni” atentaba o no contra el orden social, aunque, de todas formas, siempre se viera afectado el orden social (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

De esta forma, el Derecho Romano, va evolucionando en el tema de la responsabilidad civil, ya que ahora hace una diferencia entre lo que es la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad personal, sentándose así bases importantes entre la diferenciación de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Por su parte, la responsabilidad aquiliana, estaba principalmente basada en responsabilidad objetiva, mientras que la que generaba el daño o la inejecución era meramente subjetiva; sin embargo, debido a la evolución que se viene comentando, en el periodo del Derecho Pretoriano, se introdujo la idea de la culpa, siendo este requisito fundamental para el ejercicio de las acciones nacidas en la responsabilidad aquiliana (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Posteriormente, el Derecho Romano llega a establecer en Francia como regla general, que todo daño causado con culpa, fuera reparado o resarcido del mismo, de esta forma, Domat y Pothier influyeron en los redactores del Código Civil, en donde se presentó por primera vez una separación y una diferenciación en los tipos de responsabilidad, ya que tenían como responsabilidad contractual, aquella que se presentaba una inejecución de las obligaciones contraídas, y una responsabilidad extracontractual, a aquella que se derivaba de los delitos y cuasi delitos (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Ambos tipos de responsabilidad tenían como principio básico y fundamental la culpa, debido a que, con esta, se determinaba la responsabilidad imputable al sujeto de derecho que incumplía con lo ya pactado por las partes, pero por sí sola, la culpa no era suficiente, en razón de que era necesario que existiera un daño admisible para imputar la responsabilidad (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

3.11.1. Responsabilidad civil contractual

En Costa Rica, la Sala Primera (Sala Primera de Costa Rica, 1990) de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución Número. 320 de las 14 horas y 20 minutos del 09 de noviembre de 1990, en relación con la materia de responsabilidad civil ha manifestado lo siguiente:

(Sala Primera de Costa Rica, 1990)

Mediante la responsabilidad civil se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infringido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquel.

Se habla de responsabilidad civil contractual a la que nace del incumplimiento de una relación jurídica obligatoria derivada de un convenio, por lo tanto, presupone la existencia de una obligación jurídica determinada convenida voluntariamente por las

partes y además el hecho que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Por lo cual se puede entender que, el deudor que incumple la obligación que ha contraído previamente con su acreedor, deberá responder por el daño que en efecto producirá a su acreedor, claramente salvo que ese daño provenga o su hecho generador sea por fuerza mayor o caso fortuito (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Como anteriormente ha sido mencionado, cuando se habla de responsabilidad civil contractual, se hace referencia a la nacida por el incumplimiento de una relación jurídica recíproca y obligatoria, misma que deriva de un convenio debidamente establecido entre las partes; este incumplimiento se genera por la falta de alguna de las condiciones y obligaciones establecidas en el contrato (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Es de importancia indicar que este tipo de responsabilidad se genera por el incumplimiento de un deber y obligación que existe entre la partes en una relación jurídica, por lo cual los obliga a cumplir lo prometido, pero es necesario tomar en consideración que, el simple incumplimiento por sí solo no es causal para la obligación resarcitoria, dado que es completamente necesario que como consecuencia este incumplimiento le cause un daño a la contraparte, claramente este daño debe provenir de causas imputables a la parte, ya que por causas externas a este no se genera el incumplimiento (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Asimismo, es importante indicar que la responsabilidad civil contractual podrá hacerse valer por medio del nexo causal, este nexo tiene que ser directo, eficiente y adecuado entre el incumplimiento imputable al sujeto y el daño producido, ya que este daño es un elemento “sine qua nom” para reclamar la indemnización correspondiente (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

Por lo tanto, para que un daño sea indemnizable este daño debe ser cierto, injusto y subsistente, tal es el caso de las menciones realizadas por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número. 112 de las 14 horas y 15 minutos del 15 de julio de 1992 en la cual se indica que (Sala Primera de Costa Rica, 1992): “Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales”. Es evidente mediante esta jurisprudencia que, el incumplimiento por sí solo no genera responsabilidad indemnizable, sino que más bien, es necesario que con dicho incumplimiento efectivamente se esté produciendo un daño, real hacia terceros y no sea una posibilidad de generar el daño. (Centro de Información Jurídica en Línea, 2009).

De la misma manera, para y aplicando directamente en redes sociales, no cabe ese daño indemnizatorio, ya que entre las partes no existe un contrato o una relación jurídica previa, en la que se obligue al cumplimiento de una acción o conducta. En este caso, sería la responsabilidad del sujeto con la red social, ya que, para poder crear su usuario, las personas deben de aceptar un contrato de adhesión en donde aceptan

términos y condiciones, mismos que se deben cumplir, y en caso que así no se cumplan, están inmersos a los que bien convenga la red social.

3.11.1.1. Fundamentos de la responsabilidad civil contractual

En la Doctrina costarricense, existen dos formas para fundamentar la responsabilidad civil contractual, de conformidad con el principio de culpabilidad y en virtud de una garantía de ejecución, evidenciadas de la siguiente forma (Ramírez, 2017).

3.11.1.2. Principio de culpabilidad

Este principio indica que, el deudor es responsable solo en la medida en que su comportamiento ya sea acción u omisión, se le pueda reprochar personalmente. Este reproche se basa en el hecho que la persona pudo haber actuado de una forma diferente con el debido cuidado o conforme a derecho y no lo hizo, por ende, el resultado negativo ante la otra parte (Ramírez, 2017).

Este reproche se compone de dos elementos importantes, los cuales van a ser: a) la libertad entorno a su actuación, es decir, la libertad para haber actuado de otra manera conforme a derecho, y b) el incumplimiento de lo acordado por las partes (Ramírez, 2017).

3.11.1.3. Garantía de ejecución

Este principio se rige fundamentalmente en los ordenamientos donde la influencia del Derecho Romano ha sido prácticamente eliminada, como lo es el ejemplo del Derecho Anglosajón.

El Derecho Inglés en su ordenamiento jurídico en lo relacionado a los temas contractuales tiene como base el acuerdo relativo a las obligaciones que configuran el contrato; este acuerdo se acompaña de una garantía de cumplimiento, así como una cláusula como promesa de indemnizar al acreedor por todos los daños que se deriven por el incumplimiento, de igual forma, en estos casos, queda liberado el deudor de toda responsabilidad en aquellos casos donde no haya un nexo causal que una su responsabilidad con la del incumplimiento (Ramírez, 2017).

3.11.2. Responsabilidad civil extracontractual

Se entiende como responsabilidad civil extracontractual a aquella que se constituye cuando una persona viola la esfera jurídica de otra sin que entre ellas exista una relación jurídica anterior, o si existiere una relación contractual entre las partes esta no tenga relación alguna con el comportamiento que produjo el daño, en caso de pretender reclamar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, ejemplo de ello se encuentra en un mensaje o cualquier información personal que sin el consentimiento del titular, sea publicado en una red social (Ramírez, 2017).

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. 320 de las 14 horas y 20 minutos del 09 de noviembre de 1999, ha mencionado en relación con el presente tema lo siguiente (Sala Primera de Costa Rica, 1999): La responsabilidad extracontractual recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social (Ramírez, 2017).

Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil (Ramírez, 2017).

Es decir, este tipo de responsabilidad lo que supone es la violación de un deber general indeterminado; consiste en violentar la norma general que prohíbe lesionar la esfera jurídica de otro, siendo en ella, el resarcimiento como objeto primario de la obligación (Ramírez, 2017).

En la normativa costarricense, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en dos grandes materias como lo son la Constitución Política en el artículo 41 y el Código Civil artículos 1045 y 1046; artículos en los cuales se señalan los tipos de conductas por la que una persona puede incurrir en este tipo de responsabilidad (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.).

En análisis doctrinal en relación con la responsabilidad civil extracontractual se encuentra lo señalado por el jurista Juan Marcos Rivero Sánchez en su libro Responsabilidad civil, el cual manifiesta lo siguiente (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999): “La circunstancia de que el hecho no sea típico, no lleva necesariamente a la conclusión que no hay responsabilidad civil, pues por definición, la responsabilidad civil extracontractual se rige por el principio de atipicidad” (p. 44). De lo cual se puede extraer que a nivel doctrinal existe un principio general del cual indica que es necesario reparar los daños que se causan, pero que no es necesario que la conducta que provoca el daño esté señalada o debidamente tipificada en la ley, sino que con esa conducta se produzca un daño a otra persona.

Es importante tener presente que se pueden dar casos de responsabilidad extracontractual en los que exista una relación jurídica anterior entre el que se ve afectado y el responsable civil, pero esta relación no tendrá que ver con la generación del daño (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.).

Existen elementos de este tipo de responsabilidad aquiliana o extracontractual, los cuales son todos aquellos requisitos que, de forma necesaria deben estar presentes para que se pueda hablar de responsabilidad civil subjetiva; actualmente, se habla de daño, la causalidad, la culpabilidad y la antijuridicidad (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.).

Sin embargo, es importante mencionar que actualmente existen dos corrientes relacionadas al tema las cuales son: a) La tradicional, esta considera como elementos que deben presentarse en el supuesto que genere la responsabilidad civil extracontractual: el daño, la antijuridicidad y la culpabilidad, y el b) Que es la nueva tendencia, esta indica que se debe superar el principio de la culpa, y más bien, tomar en consideración principalmente como elementos necesarios el daño y la conducta que sirva como criterio de imputación del daño (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.).

3.11.2. Responsabilidad subjetiva

Es aquella responsabilidad que nace de forma exclusiva en el dolo o culpa. Se configura cuando un sujeto realiza un hecho ilícito que causa daño a otro sujeto. Con fundamento jurídico en el artículo 1045 del Código Civil, en el cual indica, que para la existencia de esta, y que se configure el deber indemnizatorio, depende de la presencia de culpa.

Para poder establecer este tipo de responsabilidad, es importante y necesaria la presencia simultánea de dos elementos: 1- La antijuridicidad y 2- La culpabilidad. Los cuales se explican de la siguiente manera: (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999).

3.11.2.1. Antijuridicidad

Esta se refiere a un comportamiento ilícito contrario a la ley; es decir una “Transgresión a cualquier prohibición jurídica, aunque no esté expresamente del todo en el ordenamiento” (Rivero, 1999, p. 40-50). Este comportamiento ilícito implica la transgresión del sistema de valores tales como la justicia, las buenas costumbres, y la justicia; los cuales son jurídicamente trascendentales en cada sociedad.

Por otro lado, es importante destacar que existen supuestos en los que no existe responsabilidad porque el comportamiento de la persona se encuentra protegido por una causa de justificación, es decir se excluye la antijuridicidad de su conducta. Las causas de justificación de la antijuridicidad son: el consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio de un Derecho (Rivero, 1999).

En lo que respecta al “consentimiento del ofendido”, se debe tener presente que para que sea aplicable esta causa de justificación, debe tratarse de un derecho del cual el sujeto pueda disponer. En este caso, la “legítima defensa” se puede relacionar en lo que respecta al artículo 28 del Código Penal de Costa Rica:

Ley N°4573, 1970

Artículo 28.- No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima; y

b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso

En el caso del “estado de necesidad” de acuerdo con el artículo 27 del Código

Penal de Costa Rica cita:

Ley N°4573, 1970

Artículo 27.- No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y
- c) Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

En cuanto al “ejercicio de un derecho” como causa de justificación, hay que tener cuidado de no cometer un “abuso del derecho”, ya que este es una conducta

antijurídica y, por ende, se generaría responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen.

3.11.2.2. Culpabilidad

La culpabilidad se debe de entender como un deber que todas las personas tienen de no dañar a otros. El artículo 1045 del Código Civil señala que (Ley N° 63, 1888): “Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.” Este artículo evidencia que la culpabilidad puede darse por dolo o por culpa.

Existe dolo en el momento en que la persona por decisión propia, siendo consciente de lo que está realizando, comete voluntariamente una acción u omisión que lesiona un interés jurídicamente relevante, a sabiendas que va a ocasionarle un daño a otra persona. Con respecto a la culpa, esta es el resultado de la falta, negligencia, imprudencia o impericia. Se comete una “falta” cuando se contraviene una disposición de orden reglamentario. La “negligencia” corresponde a la omisión del deber de diligencia o cuidado requerido de acuerdo con las circunstancias. La “imprudencia” hace referencia al actuar de forma temeraria. La “impericia” corresponde al ejercicio de una actividad a pesar de la falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en una profesión, arte u oficio (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999).

Cabe resaltar que existe un supuesto regulado por la norma, en el que se exime de responsabilidad por la ausencia de culpa al sujeto, esto se da por el “caso fortuito”, que es un suceso cuyo origen es humano, de esta forma, para que sea eximente de culpabilidad, debe demostrar que se ha comportado y ha utilizado la diligencia de “un buen padre de familia”, siendo así el evento sucedido de forma imprevisible (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999).

3.11.3. Responsabilidad objetiva

A diferencia de la responsabilidad subjetiva, en esta no se tiene que demostrar la culpabilidad del causante del daño, como ejemplo de ello, se encuentra el riesgo creado por la realización de una actividad lícita como factor de atribución. Se ha establecido que, quien obtiene un beneficio o lucro de una actividad lícita, pero riesgosa, debe asumir los costos de la reparación de los daños y perjuicios provocados a otras personas, además del factor de atribución, debe demostrarse el daño indemnizable y el nexo causal entre ambos (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999).

Para poder eximirse de responder objetivamente, el sujeto acusado de provocar el daño debe lograr demostrar que este fue provocado por fuerza mayor, un hecho de la víctima o de un tercero, es decir, demostrar que fue ajeno al daño, para así romper el nexo causal (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999).

En este tipo de responsabilidad, debe acreditarse las siguientes condiciones: 1) La relación de causalidad entre el hecho de la persona por cuya conducta se responde y el daño. 2) El factor de imputación de responsabilidad objetiva, que usualmente es un vínculo jurídico entre el principal y el causante del daño. 3) La relación de causalidad entre el factor de imputación y el daño (Rivero, Responsabilidad Civil, 1999).

3.12 RESPONSABILIDAD PENAL

Este tipo de responsabilidad lo que busca es que, mediante la comisión de un delito, sea establecida la sanción para quien lo cometiere. Estas sanciones pueden ser: Prisión, medidas cautelares o el pago de días multa, para mencionar algunas de las posibles sanciones; es importante tener presente que, para que sea posible esa sanción la conducta realizada por el sujeto debe ser típica, antijurídica, culpable y además punible (Salazar, 2019).

3.12.1. Concepto de delito

Considerado desde el punto de vista jurídico como toda aquella conducta típica, antijurídica, culpable y además punible.

Se desarrollaran a continuación cada uno de esos elementos que dan razón a la composición de un delito (Muñoz, 2013).

3.12.1.1. Tipicidad

Entiéndase la tipicidad como (Muñoz, 2013) “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.” En una forma más amplia, se puede definir la tipicidad como aquella descripción de una conducta contenida en el Código Penal (p.39).

Es importante indicar que ningún hecho, aunque sea antijurídico y culpable, puede llegar a catalogarse como delito si no está tipificado, ya que como bien se indicó anteriormente, la tipicidad es aquella descripción de la conducta contenida en el Código Penal (Muñoz, 2013).

Ahora bien, esto no significa que las conductas deban ser descritas con toda exactitud en la norma, ya que no sería posible determinar cada hecho con todos los detalles específicos que conlleva, de esta forma, lo que se hace es presentar un modelo de delito y a partir de ahí, mediante interpretación del juzgador interpretar el tipo de delito del que se trata (Muñoz, 2013).

Existe una figura dentro de la tipicidad que es el “Tipo”, este está conformada de la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto hecho de una norma penal; y por su parte, la tipicidad es esa cualidad que se le atribuye a un comportamiento cuando es un supuesto hecho del Código Penal (Muñoz, 2013) .

El “Tipo” tiene una triple función en el derecho penal:

- Función de garantía, indica que solo los hechos tipificados en el Código Penal pueden ser sancionables.
- Función seleccionadora, consiste en los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- Función motivadora, con el conocimiento del tipo penal, se espera que las personas se abstengan de realizar la conducta prohibida.

3.12.1.2. Antijuridicidad

Esta se presenta una vez que se ha determinado que el hecho cometido está tipificado en la ley, por lo que el siguiente paso es ver la antijuridicidad, que básicamente es constatar que en el caso concreto se pueda generar responsabilidad penal. Esta se define como un hecho voluntario que expresa la contradicción entre la acción realizada y la exigencia de ordenamiento jurídico. Es un acto típico que se presenta en contra de la norma penal, no se presenta como un concepto específico, sino más bien como un concepto unitario para todo el ordenamiento jurídico (Muñoz, 2013).

El juicio de antijuridicidad siempre va a presentarse sobre la lesión en concreto o bien, sobre la puesta en peligro de un bien jurídico producido por una acción (Muñoz, 2013).

3.12.1.3. Culpabilidad

En este punto, es necesario mencionar que, para interponer una pena, no basta que se presente únicamente una conducta típica y antijurídica, sino que también es necesario que se presente la culpabilidad del hecho, cuya función consiste en estudiar y determinar aquellos hechos cometidos por el autor del delito para la interposición de una pena (Muñoz, 2013).

En otro orden de ideas, es el conjunto de condiciones, que permiten determinar como culpable de la comisión de un delito a una persona, mediante un estudio anterior de la tipicidad y la antijuridicidad (Muñoz, 2013).

Dada la similitud entre la antijuridicidad y la culpabilidad, es de importancia para una mejor interpretación, separar lo que son ambos elementos. Se habla de antijuridicidad cuando la persona actúa de una forma sin estar autorizado, por lo cual se realiza un tipo jurídico – penal, y con ello ataca un bien jurídico penalmente tutelado en la norma. Con respecto a la culpabilidad, se entiende como aquella persona que comete un acto antijurídico que está tipificado en la norma como un delito, en otras palabras, es aquella persona que en la realización de un hecho, puede actuar de un modo distinto conforme a derecho, pero prefiere realizar su acto contra derecho (Muñoz, 2013).

3.12.1.4. Punibilidad

Con todo lo anteriormente mencionado, con la constatación de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, se podría decir que se ha constituido un delito, pero, ahora bien, es de suma importancia agregar a estos elementos la punibilidad, ya que es una forma de recoger y elaborar una serie de presupuestos que el legislador por razones de utilidad en cada caso y ajenas a los fines propios del Derecho Penal, puede exigir o excluir la imposición de una pena. Por su carácter contingente, solo existe en algunos delitos (Muñoz, 2013).

3.13 DELITOS CONTRA EL HONOR

Antes de iniciar con el estudio de este tipo de delitos, es importante primero definir que es el honor, mismo que se entiende como (Diccionario Jurídico, s.f.)“El concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.”

Es de suma importancia tomar en cuenta, que el Honor se divide en dos vertientes, las cuales lo son: El Honor Subjetivo y el Honor Objetivo. Se entiende como Honor Subjetivo a aquel que está constituido por todas aquellas cualidades que las personas se pueden atribuir a sí mismas, por lo que hace referencia a una autovaloración; por otro lado, el Honor Objetivo, que a diferencia del anterior, se constituye por todas aquellas cualidades que son atribuibles por terceros, en otras palabras, hace referencia a la valoración social de la personalidad (Creus & Buompadre, 2007).

Con una explicación más sencilla, se indica que el Honor Objetivo se refiere a la fama o reputación del sujeto, o sea, a la estimación que tienen los terceros hacía una persona en concreto. Por su parte, el Honor Subjetivo, menciona la imagen, a la estimación que tiene la persona de sí misma (Ramírez, 2017).

Este tipo de delitos están regulados en el Título II, Delitos Contra el Honor, desde el artículo 145 hasta el 155, en el Código Penal de Costa Rica. Son aquellos delitos que se realizan en contra del honor y la dignidad de un sujeto de derecho, ya que, por medio de una comunicación o expresión, daña la honorabilidad de un sujeto en específico (Elias y Muñoz Abogados, s.f.).

Según el artículo 19 del Código Procesal Penal de Costa Rica, este tipo de delitos son conocidos como delitos de acción privada, esto significa que el sujeto ofendido, es necesario que interponga la querrela para la apertura del proceso penal (Ramírez, 2017).

Esta investigación se centrará específicamente en lo que son los delitos de injuria, difamación, calumnia, ofensas a la memoria de un difunto, publicación de ofensas y difamación de persona jurídica, los cuales se desarrollarán a continuación:

3.13.1. Injuria

Regulado en el artículo 145 del Código Penal de Costa Rica, indica que:

Ley N° 4573, 1970

Artículo 145.- Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Al realizar un análisis específico de este artículo y de este tipo penal, se ve tipificada esta conducta en razón que se castiga el daño ocasionado al honor subjetivo, esto quiere decir, a la autoestima de cada persona, a lo que siente y piensa de sí misma (Ramírez, 2017).

Al ser este un daño al honor subjetivo, claramente no va a afectar de la misma forma a todas las personas, no hay un parámetro o una lista taxativa a la cual se pueda hacer referencia para saber qué palabras o qué acciones son las necesarias para la configuración de este delito, por lo tanto, lo que es perjudicial para una persona, pueda que para otra no lo sea; de esta forma, será el juez quien determine si hay una ofensa tanto al decoro o a la dignidad de una persona (Ramírez, 2017).

3.13.2. Difamación

Regulado en el artículo 146 del Código Penal de Costa Rica, (Ley N° 4573, 1970) indica que: “artículo 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación”.

Nuevamente, al realizar un análisis específico de este artículo y de este tipo penal, lo que se ve tipificado en este caso es el honor objetivo, esto significa que se ve afectada la fama y reputación que refleja un sujeto hacia los terceros.

Es importante resaltar que este tipo penal no es cerrado, por lo que al igual que el anterior delito de injuria, posee una lista abierta, en la que no tipifica específicamente una conducta sancionadora, sino que será el mismo juez, quien determine si la conducta es sancionable o no.

3.13.3. Calumnia

Regulado en el artículo 147 del Código Penal de Costa Rica (Ley N° 4573, 1970), indica que: “artículo 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo”.

En un análisis de este artículo, y a diferencia de los dos artículos anteriores, la acción realizada, para que sea tipificada, debe ser falsa, o sea, que la comisión del hecho

que se atribuye a la parte nunca existió, de lo contrario, no sería tipificado como este delito en específico.

3.13.4. Ofensas a la memoria de un difunto

Regulado en el artículo 148 del Código Penal de Costa Rica (Ley N° 4573, 1970), indica que:

Ley N° 4573, 1970

Artículo 148.- Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Tomando en consideración el tema central de este proyecto como lo son las redes sociales, en este caso, una persona podría ser sancionada por este delito, por ofender la memoria de un difunto al realizar una publicación en redes sociales en donde se exprese de maneja injuriosa o difamatoria.

3.13.5. Publicación de ofensas

Regulado en el artículo 152 del Código Penal de Costa Rica (Ley N° 4573, 1970), indica que: “Artículo 152.-Será reprimido, como autor de estas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.”

En este artículo se habla de quien publicare o reprodujere por cualquier medio ofensas al honor, lo que abre una posibilidad a la interpretación de la norma, en la que, se muestran amplias posibilidades de medios para publicar una ofensa al honor de otra persona, y como anteriormente se mencionó, en el tema que interesa en esta investigación, se interpreta como medio utilizado para realizar ese tipo de publicaciones las redes sociales.

3.13.6. Difamación de persona jurídica

Regulado en el artículo 153 del Código Penal de Costa Rica, (Ley N° 4573, 1970) indica que:

Ley N° 4573, 1970

Artículo 153.- Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

Al igual que los anteriores delitos mencionados, este no hace referencia a lo que es el medio en el cual se manifiestan los hechos; por lo que este tipo de delito, es muy común en redes sociales, ya que las personas, como bien se ha mencionado en esta investigación, cuando reciben un mal trato en algún local comercial, cuando realizan una compra que no cumple sus expectativas o simplemente cuando no están conformes con algún local comercial, hacen sus reclamos en redes sociales. Lo anterior da cabida a que se genere gran cantidad de comentarios que complementan los reclamos, pero también se dan otros tipos de comentarios atribuyendo hechos falsos a la empresa a la cual se hace el reclamo inicial.

3.14 RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1941

El Código Penal de Costa Rica (Ley N° 4573, 1970) también remite a la responsabilidad civil, ya que en su artículo 103 indica lo siguiente:

Ley N° 4573, 1970

Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;

- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 37 del Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley N°7594, 1998), el cual indica que:

Ley N°7594, 1998

Artículo 37.- Ejercicio La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

De esta forma, se puede determinar que, a raíz de un hecho punible, los afectados se consolidan como actores civiles, esto con el fin de solicitar el cobro o indemnización de daños y perjuicios.

En cuestión de forma, el artículo 41 del mismo Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley N°7594, 1998), indica lo siguiente: “Artículo 41.- Ejercicio alternativo La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por

este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.”

Y el artículo 40 del mismo cuerpo normativo llámese Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley N°7594, 1998), manifiesta que:

Ley N°7594, 1998

Artículo 40.- Carácter accesorio

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

Con lo anterior, es importante tener en consideración el impedimento de realizar dos procesos de la mano en diferentes juzgados, es decir llevar el proceso penal en el juzgado correspondiente y la acción civil resarcitoria del mismo proceso en un juzgado por aparte, ya que es una acción que se lleva a cabo de forma paralela dentro del proceso penal, con el fin de lograr la restitución del objeto material del hecho penal, además, se busca con ella el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados por este mismo hecho; de esta forma cabe resaltar el artículo 40 del Código Procesal Penal de Costa

Rica ya mencionado, que manifiesta que el proceso civil, es un proceso accesorio dentro del proceso penal, por ende, no se puede separar del mismo (Ramírez, 2017).

Ahora bien, una forma de debatir el párrafo anterior y separar o eliminar la accesoriedad del proceso civil con respecto al penal, es la prescripción del proceso principal, o sea, que el proceso penal prescriba y que el proceso civil aún tenga plazo vigente para su prescripción. El mismo artículo 40 que se ha venido mencionando párrafos atrás, contempla esta excepción, ya que al final de su redacción indica que en lo que interesa (Ley N°7594, 1998) “La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.”

Es así, como de cierta forma, el grado de accesoriedad del proceso ante una posible causal, ya sea de prescripción o absolutoria, no va a impedir que la acción civil sea ejercida (Ramírez, 2017).

3.15 JURISPRUDENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DELITOS CONTRA EL HONOR Y EL MAL USO DE REDES SOCIALES.

A continuación, se analizarán tres de los casos más conocidos a nivel nacional sobre el tema del mal uso de redes sociales.

3.15.1. Laura Chinchilla Miranda contra Guillermo Alberto Rodríguez Baldí.

Este proceso se inicia con una publicación en fecha 15 de junio del año 2013, en el perfil personal de Facebook del señor Rodríguez Baldí, según consta en la publicación realizada por el periódico digital CrHoy.com, en donde indican estos últimos que el señor Rodríguez Baldí manifiesta lo siguiente:

CrHoy.com, 2013

UNA PRESIDENTE MILLONARIA

Estoy de visita en la Península de Nicoya, y en esas paradisíacas playas pregunto por una finca hermosa. Me responde el lugareño que la adquirió nuestra presidente en dos millones y medio de dólares.

Conversando con unos empresarios sobre la adquisición millonaria de la presidente, me dicen que la cosa no termina ahí, sino que es dueña de

generación eólica –esa que hace viento-, así que tenemos a una presidente que terminando su mandato se nos ha convertido en toda una empresaria.

Me recuerda el caso de la “cenicienta” pero esta era una historia ficticia salida de un cuento, entonces viene a mi memoria el caso de Rolando Fonseca que en cinco días de estudio descubrió en el INCAE el agua tibia y se hizo millonario poseedor de yates, aviones, vida de lujo y buen vestir. De Hatillo a Valle del Sol en un instante solo con tocar la bola. Ahora el brinco es de Desamparados a Escazú.

Si ese paralelismo de tocar la bola deja mucha ganancia sin esfuerzo alguno, más que la diversión de participar en el juego, así que comparo la instantánea riqueza de la señora con este jugador, a quienes aplaudimos su emprendedurismo y visión para los negocios, esa facilidad para pagar millones de dólares, sin que los mortales encontremos una explicación en nuestra vida cotidiana en donde el dinero cuesta hacerlo toda una vida de esfuerzo y trabajo.

Estas riquezas instantáneas nos asombran y no encontramos explicaciones lógicas. Ahora bien, será que leyeron el Libro de los Secretos y descubrieron el camino corto a la riqueza. De cualquier manera, felicitamos a la presidenta quien prepara su salida de la función

pública siendo millonaria y poseedora de riquezas materiales que a cualquiera de los ciudadanos les cuesta una vida y a los funcionarios públicos y futbolistas parece solo cinco días de tocar la bola.

Esta publicación del señor Rodríguez Baldí, llegaría a ser de conocimiento de en aquel momento la señora Presidente de la República de Costa Rica, Laura Chinchilla Miranda; quien al momento de enterarse de tal publicación, decide interponer una querrela por el delito de difamación, de la mano con una acción civil resarcitoria en contra del ya mencionado empresario.

Este proceso es tramitado en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en donde han considerado lo siguiente (Ramírez, 2017):

- Para que se configure el delito de difamación en contra de un funcionario público, esas afirmaciones deben ser directas, expresas, injuriosas e inequívocas.
- La señora Laura Chinchilla Miranda, indica que se lesionó su honor, porque el señor Rodríguez con sus declaraciones indicó que con sus ingresos no podía comprar una propiedad de ese valor, y en este caso, concretamente, no se habla expresamente que la adquisición del inmueble sea producto de un hecho delictivo.

- Indica este Tribunal, que no se constituye como una ofensa directa, debido a que no se lesiona su honor que se diga que es propietaria de una empresa de generación eólica.
- Además, para que un funcionario público, de elección popular pueda acceder a la tutela de su derecho al honor, es necesario que se presente una ofensa directa, de esta forma, un funcionario público y como anteriormente se dijo, de elección popular, deberá de soportar todas esas quejas, críticas y demás malestar que pueda provocar su gestión en la sociedad.
- El señor Rodríguez Baldí actuó en el ejercicio del derecho a la crítica y su libre expresión.
- En aquel momento y como ya se mencionó, la querellante era la Presidente de la República, la señora Laura Chinchilla Miranda, misma que ostentaba un puesto público de elección popular, por lo que, esto la hace tener un grado superior al momento de soportar las críticas por su investidura, por ende, su honor no es el mismo que el resto de los funcionarios públicos, así como tampoco del resto de los costarricenses.
- Los funcionarios públicos en este país están expuestos a todo tipo de críticas en labor de sus funciones, ya que ellos asumieron voluntariamente un cargo

de esa naturaleza. De esta forma y debido a su exposición pública, deben aceptar críticas las cuales les corresponde tolerar.

- No puede pasar desapercibida la investidura de la querellante, debido a que para la fecha en que ocurrió la publicación en Facebook, la señora Chinchilla Miranda era la presidente de Costa Rica; si bien era funcionaria pública como muchos de los costarricenses, ella tenía un cargo de mayor jerarquía en comparación a los demás trabajadores del sector público, ya que era la representante de la República, además de tener la dirección de las políticas de la totalidad de instituciones públicas, por lo tanto, poseía una condición especial que el Tribunal no puede desconocer.
- Tomando en consideración los principios que rigen en la legislación costarricense, específicamente los principios de proporcionalidad e igualdad, se dice que cuanto mayor es el cargo público que ocupa, mayor deberá ser la tolerancia debido a sus funciones, transparencia y rendición de cuentas a las que está sometido el funcionario público.
- Es así que la persona que ostente la Presidencia de la República de Costa Rica, únicamente será víctima de un delito en contra su honor, cuando alguna persona emita una manifestación, opinión, idea, unívocamente injuriosa, difamante o calumniosa, aunque estas manifestaciones fueren

molestas, irritantes e inclusive sarcásticas; son de libre expresión, por más sugestivo que sea para el honor de quien esté de Presidente, se encontrarán esos comentarios justificados, siempre y cuando, no sean como ya se mencionó, abiertamente injuriosas o difamatorias.

- Agrega el Tribunal que el señor Rodríguez Baldí, actuando en su condición de querellado, no tenía la obligación de demostrar que la querellante Chinchilla Miranda había comprado el bien inmueble, e inclusive, que participaba en la generación de energía eólica, ya que, ninguna de las anteriores afirmaciones es difamatoria, y mucho menos calumniosas, únicamente son comentarios que han llamado la atención del querellado, frente al cargo público que ocupaba la querellante.

El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en la resolución número 625 de las 08 horas y 430 minutos del 21 de julio del año 2014 (Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2014), deciden absolver al señor Guillermo Alberto Rodríguez Baldí del delito de difamación el cual se le venía atribuyendo en perjuicio de en ese entonces la Presidente de la República de Costa Rica, la señora Laura Chinchilla Miranda, además, este Tribunal declaró sin lugar la acción civil resarcitoria presentada por la señora Chinchilla Miranda en contra del señor Rodríguez Baldí (Ramírez, 2017).

La querellante por medio de su apoderado especial judicial presentó recurso de apelación en contra de la resolución anteriormente mencionada, alegando únicamente tres motivos: A) Falta de fundamentación con respecto a la teoría elaborada por el Tribunal de juicio sobre la aplicación del delito de difamación cuando el afectado es un trabajador de ámbito público; B) Falta de fundamentación de la sentencia con respecto a los argumentos que permiten excluir, en el caso concreto, la concurrencia del ejercicio del derecho a la crítica, y C) Que la sentencia carece de fundamentación por cuanto el Tribunal de juicio utilizó en su razonamiento precedentes de la CADH que no son aplicables y carecen de relación con los hechos querellados en contra del imputado Guillermo Alberto Rodríguez Baldí (Ramírez, 2017).

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015), en contestación de la anterior apelación interpuesta por la señora Chinchilla Miranda, hace referencia sobre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto para particulares, así como para los funcionarios públicos, los cuales son:

- Con respecto a la libertad de expresión en referencia al honor el cual cubre a los funcionarios públicos, este no cubre ni ampara el ejercicio de aquella mediante el señalamiento o divulgación de hechos falsos, especulaciones o comentarios maliciosos, los cuales tienen como finalidad afectar el honor del funcionario público involucrado, y no aquella de hacer efectivo el ejercicio legítimo de un derecho con el objetivo de informar o generar

opinión pública con respecto a diferentes situaciones que son relevantes para el correcto ejercicio de la función pública (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).

- El punto anterior tiene como significado que la persona que realice una manifestación en contra de la actuación de un funcionario público estaría obligado a demostrar la veracidad de lo indicado en su publicación, debido a que se podría limitar de forma indebida la libertad de expresión como una forma de censura previa. Esto hace referencia a que se deberá de analizar cada caso en concreto, no solo realizando un estudio con parámetros objetivos de las manifestaciones realizadas en contra de los funcionarios públicos, sino también verificando que la verdadera finalidad de esos comentarios sea afectar de forma indebida el derecho al honor de un funcionario público, escondiéndose en lo que podría ser la libertad de expresión (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).
- En la sentencia, la cual fue impugnada, no se presenta un razonamiento lógico con respecto a qué medios probatorios el “a quo” le otorgó carácter hechos a los puntos que se presentan en la publicación realizada por el señor Rodríguez Baldí en su perfil personal de Facebook, contra la señora

Chinchilla Miranda (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).

- El “a quo” tampoco indicó los motivos por lo que consideran que la publicación del querellado no fue realizada de manera injuriosa e innecesaria para expresar lo que publicó en su cuenta de Facebook (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).
- Este Tribunal de Primera instancia, de igual forma, deja de lado el análisis de las afirmaciones realizadas por el señor Rodríguez Baldí, fueran objetivas e inclusive verdaderas; tampoco se valoró que la publicación del querellado se realizó con conocimiento de la falsedad del texto o con indiferencia de que sí lo era o no (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).
- Se recalca que los funcionarios públicos claramente conservan en efecto el derecho al honor, pero a diferencia de los particulares, este se encuentra matizado por la obligación de soportar una mayor tolerancia con respecto a críticas en labor de su función (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).

- Cada caso es único, por lo que, de esta forma, deberá de valorarse el contenido de la información que es difundida, así como la forma en la que se difunde; con lo anterior, es importante realizar un análisis específico para determinar si una publicación en concreto, alcanza a tener un resultado difamatorio (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015) por los motivos anteriormente expuestos y otros más, determinó lo siguiente:

Resolución N°00235-2015, 2015

El “a quo” no sustentó conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, ni conforme a la debida aplicación de las normas penales jurídicamente relevantes para la solución del presente caso, su decisión de absolver al justiciable Guillermo Alberto Rodríguez Baldí de toda pena y responsabilidad por el delito de difamación que se querelló en su contra.

De esta forma, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal declaró con lugar el recurso de apelación, decretó anular la totalidad del fallo impugnado y el juicio que lo precedió, además de eso, ordenó la realización con un nuevo juicio ante el mismo Tribunal Penal pero ahora con distinta integración, para resolver conforme corresponda (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).

Posteriormente, tras haber llegado a una conciliación confidencial el señor Rodríguez Baldí y la señora Chinchilla Miranda, el Tribunal Penal de San José archivó el proceso y dictó el día 1 de julio del año 2015 el sobreseimiento definitivo a favor del señor Rodríguez Baldí (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, 2015).

3.15.2. Eugenia Cartin Barrios contra “Tigo Star”

En el mes de abril del año 2017, se presentó un caso muy particular en Costa Rica, en donde se filtró una conversación privada entre la señora Eugenia Cartín Barrios y un trabajador de servicio al cliente de “Tigo Star”, esto se da a raíz de una llamada telefónica por parte de doña Eugenia a la compañía por fallas reiteradas en el servicio de Internet (Ramírez, 2017).

Es importante tomar en consideración, que en esta llamada que circula por redes sociales, la señora Cartín Barrios, en reiteradas ocasiones manifiesta sus datos personales como su nombre completo, número de cédula, teléfono, fecha de nacimiento, los bienes que tenía en su poder, e incluso la dirección de su casa, que a la vez es su oficina (CrHoy.com, 2017).

En esta conversación telefónica, la señora Cartín Barrios, se comunica muy molesta perdiendo los estribos, gritando y ofendiendo al trabajador por el mal servicio

de la compañía en la cual trabaja, posterior a esa conversación, la llamada fue filtrada sin el consentimiento de la señora y compartida en diferentes redes sociales como Facebook y YouTube, además de ser distribuida por aplicaciones de mensajería como lo es WhatsApp. Con esto, surgen diferentes formas de burlas en las diferentes redes sociales, por ejemplo, en Facebook se realizaron los populares “memes”, que son una forma de burla que se transmiten por medio de imágenes, o el caso de YouTube, en donde se crean videos montando la voz de doña Eugenia en diferentes fondos o conversaciones ficticias (CrHoy.com, 2017).

Aunado a lo anterior, un canal televisivo en los festejos populares de diciembre contrató un humorista para imitar a la señora, en dicha imitación el personaje poseía un nombre claramente similar al de la señora Cartín Barrios; de esta forma se ve la magnitud a nivel nacional que tuvo la filtración de dicha conversación (CrHoy.com, 2017).

Dejando de lado la actitud que tomó la señora, la conversación telefónica era completamente privada e incluso el trabajador de la empresa actuó de la forma correcta ante el comportamiento de doña Eugenia; sin embargo, la llamada había sido grabada únicamente para control de calidad, pero al ser filtrada en redes sociales, por lo que, de esta forma, la conversación se volvió de conocimiento público, lo que provoca lo anteriormente se mencionado. (Ramírez, 2017).

A partir de estos hechos ya mencionados, la Agencia de Protección de Datos, el día 20 de abril del año 2017, inició una investigación contra “Tigo Star” por la filtración de la conversación telefónica; además, la señora Cartín Barrios interpuso una demanda contra la misma empresa el día 05 de mayo de 2017 en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de San José, alegando principalmente los daños y perjuicios que fueron ocasionados hacia su persona por haberse difundido esa conversación privada, demanda que tenía como estimación la suma de quinientos mil dólares, en los que se desglosan como daño moral la suma de doscientos cincuenta mil dólares, misma suma que cobra por daño material (Lara, 2017).

Además de presentar la demanda en el juzgado anteriormente mencionado, la señora Cartín Barrios, presenta una denuncia penal, esto con el fin que el Ministerio Público iniciara las investigaciones a lo interno de la empresa denunciada, para determinar quién o quienes habían sido los responsables de filtrar la conversación telefónica, y una vez teniendo un posible responsable, presentar la querrela y la acción civil resarcitoria correspondiente (Lara, 2017).

Como bien se mencionó en el transcurso en esta investigación, este tipo de delitos contra el honor, son delitos de instancia privada. Se considera así este delito como el de violación de datos personales, regulado en el artículo 196 bis del Código Penal de Costa Rica:

Ley N°4573, 1970

Artículo 196 bis. - Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que debido a sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.

c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF (sic) de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Ahora bien, si con la investigación que iba a realizar el Ministerio Público, se determinaba un posible imputado, este también podría ser juzgado por el delito de difamación, contemplado en el artículo 146 del Código Penal de Costa Rica anteriormente mencionado.

Posteriormente el día 8 de mayo del año 2017, se presenta denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones contra “Tigo Star”, como único fin de iniciar

una investigación contra esa empresa, por no evitar que se propagara la difusión del audio en donde ella no estaba conforme con el servicio de la empresa (Lara, 2017).

El día 06 de junio del año 2019, se realiza una audiencia de conciliación, en donde las partes implicadas en el proceso tratarían de negociar para llegar a un posible acuerdo, a pesar de que la señora Eugenia Cartin bajó considerablemente el monto de la pretensión del proceso, la empresa “Tigo Star” no llevaba propuesta alguna para conciliar. Ahora el proceso sigue su curso habitual hasta llegar a la audiencia, en donde las partes van a presentar sus alegatos para defender sus pretensiones y buscar un resultado favorable para sí (CrHoy.com, 2019).

3.15.3. Eugenia Cartin Barrios contra Representaciones Televisivas REPRETEL S.A.

Este proceso se desarrolla actualmente en el Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José, en el cual funge como parte actora la señora Eugenia Cartin Barrios y como parte demandada Representaciones Televisivas REPRETEL S.A. En donde la señora Cartin Barrios a partir de la difusión del audio en redes sociales de la conversación que tuvo con la empresa “Tigo Star”; la empresa REPRETEL durante las diferentes transmisiones de los toros en los festejos populares de fin y principio de año, realizó imitaciones y burlas

sobre lo sucedido, denominando a este personaje como “Doña Genia” (CrHoy.com, 2019).

Es por lo anterior que la señora Cartin Barrios presentó formal demanda civil en contra de dicha empresa por haber irrespetado y utilizado su derecho a imagen sin su consentimiento para realizar parodias y publicaciones humorísticas utilizando rasgos similares a los de ella, como su vestimenta, peinado, accesorios y su particular frase “tra-ba-jan-do” (CrHoy.com, 2019).

Este caso se presenta como un proceso Civil Ordinario, en el que tiene de pretensión la suma de quinientos millones de colones por concepto de daño moral y daño material, los cuales los describen de la siguiente forma:

- Daño Material: Alega la señora Cartin Barrios que no sabe cómo se comportará su cartera de clientes la cual ha manejado por 40 años producto de que ahora se le conoce como el payaso del pueblo y no por ser una traductora oficial de tres idiomas lo cual ha sido su actividad económica en los últimos 40 años; razón por la cual, estos hechos han dañado y dañarán de manera irreparable su imagen profesional (CrHoy.com, 2019).
- Daño Moral: Se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo que se asocia a la angustia, impotencia, inseguridad, zozobra y

que su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional que es lo que ella está pasando en la actualidad a causa de la creación del personaje de “Doña Genia” y su utilización en la programación de fin e inicio de año por parte de la demandada (CrHoy.com, 2019).

En relación con el caso el Tribunal a cargo determinó que en efecto la señora Cartin Barrios fue víctima de daños a su imagen y a su moral a partir de la imitación realizada por el personaje televisivo, además de que el tema generó jocosidad e interés del público, pero eso no implica que sea un verdadero interés público como tal del país (CrHoy.com, 2019).

Sin duda el personaje “Doña Genia” está inspirado en la actora de este proceso. No solo porque así lo acepta la demandada, en su contestación, sino porque este Tribunal así lo constata al ver los videos de las entrevistas realizadas a doña Eugenia Cartín y ver los videos aportados como prueba del personaje en las corridas de toros transmitidas por REPRETEL en los festejos de fin y principio de año, el personaje asemeja la vestimenta, el peinado, los accesorios, la forma y el tono de voz de la actora. Además, que se utilizan frases dichas por ella en el audio difundido, pues así lo aceptan ambas partes, como ‘tra-ba-jan-do’ (CrHoy.com, 2019).

Por lo cual el Tribunal considera que el derecho de imagen de la actora se vio vulnerado y transgredido al haber la demandada contratado a una persona que realizó un personaje inspirado en la actora, sin tener una justificación válida para difundir el

mismo en las transmisiones de los toros en los festejos populares de fin y principio de año y sin contar con la autorización de la señora Eugenia Cartin Barrios (CrHoy.com, 2019).

Actualmente Representaciones Televisivas REPRETEL S.A., tiene la posibilidad de apelar la sentencia de primera instancia en donde se le ha condenado a realizar un pago a la actora de setenta millones de colones (CrHoy.com, 2019).

Analizando este proceso es importante determinar que no es necesario acudir a la vía penal para hacer valer los derechos violentados, ya que mediante un proceso civil ordinario se logra llegar al resarcimiento de los daños ocasionados a las personas. Por lo cual es importante tomar en consideración que la vía civil está completamente accesible para que quien vea afectados sus derechos tenga un amparo para poder resarcirlos, ya que, al no encajar la acción realizada en el Código Penal, la vía conveniente es la civil, con el fin de proteger entre otros, ese derecho a imagen, al honor y al buen nombre, que en ocasiones muchas personas desconocen que pueden acceder a este tipo de procesos.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 ANÁLISIS DE RESPUESTAS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS

En este apartado, se realizó un tipo de recolección específica de información, mediante dos encuestas diferentes. La primera dirigida a usuarios de redes sociales, la segunda dirigida a Abogados y Abogadas debidamente incorporados al Colegio correspondiente; los resultados de estas encuestas se reflejan a continuación:

4.1.1. Resultados de la encuesta realizada a los usuarios de redes sociales

Se realiza una recolección de información mediante una encuesta titulada “Encuesta de Usuarios de Redes Sociales” realizada a treinta y siete usuarios de redes sociales, con edades que oscilan entre los 15 y los 35 años, donde se logró determinar lo siguiente:

1. En la primera pregunta, la definición que la mayor parte de los usuarios encuestados conceptualizan sobre libertad de expresión es que “La libertad de expresión es un derecho de poder externar la opinión sin importar lo que los demás piensen”.
2. En la segunda pregunta, la cual se refiere al conocimiento de las personas acerca de la situación de que se viera violentado un derecho suyo en redes sociales, la

respuesta que predominó en más de la mitad de la población a la cual se le realizó dicha encuesta fue que: “Sí conocen que existe un derecho, pero no saben cuál, ni los límites o alcances de la misma en caso de que se viera violentado”.

3. En la tercera pregunta, se hace la consulta a los usuarios que enumere tres de las tendencias sociales que han surgido en redes sociales en los últimos 10 años, por lo que la constante que se presentó es la siguiente “Los temas más reiterados son la ideología de género, la política y religión”
4. En la cuarta pregunta muy de la mano con la pregunta anterior, se consultan acerca de dos de los asuntos que en la actualidad, son los principales temas de controversia en las redes sociales, por lo que los encuestados contestaron lo siguiente: “Política e Ideología de Género”.
5. En la quinta pregunta, se hace la consulta a los encuestados si en alguna ocasión consideran que han visto violentado su derecho a la libertad de expresión, por lo que la respuesta más común ha sido “No”.
6. En la sexta pregunta de la encuesta que cita, se consulta sobre si acudiría como afectado ante los Tribunales de Justicia costarricenses a presentar una denuncia con el fin de hacer valer sus derechos en caso de un problema originado en redes sociales; en este caso se determina que catorce personas de las treinta y siete encuestadas han respondido de manera afirmativamente indicando que sí acudirían

a hacer valer sus derechos, nueve de ellos creen innecesario acudir a instancias judiciales y catorce consideran que dependiendo de la gravedad de la situación tal vez acudirían a esta instancia a hacer valer sus derechos.

7. En la séptima pregunta, se consulta a los encuestados si creen necesario una regulación específica sobre el tema del uso del Internet y redes sociales, por lo que indicaron casi en su totalidad que “Sí es necesario la creación de una ley específica que regule los temas de redes sociales, así como las implicaciones que se contraen por su uso indebido”.

Realizando el análisis necesario con las respuestas a la encuesta efectuada, se ha determinado que las personas tienen una noción general del significado de la libertad de expresión, tienen el conocimiento que pueden acudir a los Tribunales de Justicia costarricense en caso de que se ven violentados sus derechos, pero no todos acudirían a esta instancia para hacer valer los mismos.

Considera la mayor parte de los encuestados que es necesario la realización de una ley específica que regule el tema en estudio, pero como anteriormente se indicó, no todas las personas acudirían a instancias judiciales para hacer valer sus derechos; con esto deja ver que las personas se sienten acuerpadas y respaldadas con la creación de una ley específica sabiendo que en cualquier momento la pueden utilizar a su favor.

Se podría determinar de igual forma con los resultados de la encuesta realizada, que la mayor parte de las personas no han tenido un altercado en redes sociales que amerite acudir a los Tribunales de Justicia costarricenses, pero entra la interrogante en este sentido sobre ¿Es que el pueblo costarricense se está volviendo permisivo con respecto a los comentarios y al tratos que se realizan entre usuarios en redes sociales?, esto debido a que día a día, se presentan casos, en donde a simple vista se violentan los derechos de las personas. Los cuales se producen por comentar publicaciones con temas actuales como los ya mencionados en la encuesta, a saber: Política e Ideología de género; por este motivo, resulta difícil creer que alguna persona no se haya enfrascado en una discusión o se haya sentido afectado por una restricción a su libre expresión en redes sociales.

4.1.2. Resultados de la encuesta realizada a los Abogados y las Abogadas incorporadas al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sobre el tema de redes sociales

Se realiza una recolección de información mediante a una encuesta titulada “Abogados y Abogadas debidamente incorporados al Colegio correspondiente - Uso indebido de redes sociales” realizada a once abogados, los cuales cuentan de entre uno y más de quince años de ejercer la profesión, en donde se logró determinar lo siguiente:

1. En la primera pregunta, la definición de “Libertad de Expresión” que más de la mitad de los abogados y las abogadas encuestados, consideran que: “Se trata de un derecho que es conferido por el Estado de expresar nuestras ideas, el cual se limita hasta donde inicia el derecho de los demás”.
2. En la segunda pregunta, se hace la consulta si conocen una ley que tipifique específicamente el uso de Internet y redes sociales en Costa Rica, por lo que los abogados encuestados respondieron lo siguiente: Indican conocer la existencia de una ley que regula este tipo de actos, más manifiestan no conocer en exactitud de cuál se trata, a su vez, indican que es común que en este tipo de temas se vea a la necesidad de recurrir a leyes que tipifiquen situaciones similares, mas no conocen una ley específica.
3. En la tercera pregunta, se consulta por el conocimiento acerca de las implicaciones civiles sobre el uso indebido de las redes sociales. Los abogados y abogadas encuestados manifiestan desconocer cuales son las implicaciones a las que se ven expuestos por el uso indebido de redes sociales, mas suponen que se trata de daños y perjuicios.
4. En la cuarta pregunta, se hace la consulta sobre si los abogados encuestados han llevado procesos en donde se vean implicados el uso de redes sociales; en este caso, casi la totalidad de los encuestados manifiestan desconocer la tramitología de este tipo de procesos o no haber sido asesores legales en ellos.

5. En la quinta pregunta, se hace alusión acerca que si recomendaría una ley especial que tipifique el tema de redes sociales y el uso del Internet, por lo que la mayor parte de los abogados encuestados indicó que “Sí” es importante una ley específica ya que se ve una necesidad del pueblo costarricense en tutelar sus derechos, además de alegar que la normativa costarricense queda debiendo mucho en este tema.

6. En la sexta pregunta, se consulta qué tan viable consideran los abogados Yy abogadas encuestados la posibilidad de acudir a los juzgados para iniciar un proceso de este tipo, por lo que las respuestas son divididas, ya que la mayor parte de los mismos consideran que sí es viable, pero que no todos los jueces conocen del tema en específico.

7. En la séptima pregunta, se consulta acerca de realizar una reforma de los códigos costarricenses en lugar de una ley especial, por lo que los abogados encuestados respondieron en general que es más recomendable la creación de una ley especial, pero no cierran el portillo a la inclusión de tipo de delitos y acciones sobre el uso de redes sociales en los códigos.

Ahora bien, al realizar un análisis de las respuestas aportadas por los abogados encuestados, se puede determinar que el significado de “Libertad de Expresión”, es coincidente en cada una de las respuestas.

Con respecto al conocimiento de leyes específicas sobre la tipificación de redes sociales a nivel costarricense, hacen mención que sí conocen que debe de haber una ley que los regule, pero desconocen cuál es; con esto se puede determinar el poco conocimiento sobre este tema en específico, y la necesidad de una auto alimentación en un tema tan actual como lo son las redes sociales y las responsabilidades que implica su uso.

Se hace de igual forma la consulta sobre si los abogados encuestados han llevado procesos judiciales de esta índole, y la respuesta es negativa; haciendo comparación a la encuesta de usuarios de redes sociales anteriormente analizada, se da la respuesta del por qué los abogados no presentan este tipo de procesos en sede judicial, ya que las personas no ven necesario judicializar un proceso donde se vean violentados sus derechos en redes sociales y por ende, los abogados no presentan este tipo de procesos a nivel judicial.

Con respecto a si es necesaria una ley especial o una reforma en los códigos, la mayor parte de los abogados encuestados, concuerdan en que es necesaria una ley específica que venga a regular este tipo de casos, en los cuales se vean violentados los derechos de las personas por el uso de redes sociales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

En virtud de la realización de la presente investigación, se adquirió una serie de conocimientos valiosos para brindar un criterio claro sobre el tema abordado.

5.1.1. Referente al objetivo general

El objetivo general de la investigación se basa en: **“Demostrar el mal uso que hacen las personas de las redes sociales, consecuencias y las responsabilidades tanto civiles como penales”**.

Es necesario e importante hacer énfasis sobre este objetivo, dado que es la base de la presente investigación, ya que con los datos recolectados y estudiados, es claramente necesario hacer de conocimiento general de todas las personas, como bien se dijo en el punto anterior, acudir a instancias judiciales a hacer valer sus derechos en caso que se vean violentados; esto debido a que por desconocimiento de este derecho, las personas no acuden a los Tribunales de Justicia costarricenses y prefieren como ya supra se mencionó, hacer su queja y denuncia mediante redes sociales, y con eso únicamente hacer de conocimiento de los usuarios de una misma red social; es por esto que en redes sociales se puede realizar prácticamente cualquier acción y publicación sin que se presente un límite a esto además de las políticas de privacidad de cada una de las redes estudiadas, que lo que viene a hacer es principalmente censurar contenido, mas no denunciar una violación de derechos.

De esta forma, es importante hacer ver a las personas que con la legislación costarricense pese a que no existe una ley específica que regule el uso de las redes sociales y las responsabilidades que acarrearán para los usuarios por el uso indebido de éstas, los jueces realizan una interpretación a la normativa nacional, la cual pese a ser escasa, es basta para que los juzgadores la interpreten, logrando adecuarla para cada caso en concreto y buscar una solución que se ajuste a derecho.

5.1.2. Referente a los objetivos específicos

1. Referente al primer objetivo específico en el que se indica: **“Analizar la responsabilidad civil y penal sobre el mal uso y manejo de las redes sociales en la sociedad costarricense”**.

Se logra determinar claramente que, tanto la responsabilidad civil extracontractual, como la responsabilidad penal, se encuentran presentes en caso de un mal uso de redes sociales, ya que, realizando una interpretación minuciosa en la normativa costarricense, tanto del Código Civil en los artículos 1045 y 1046, y el Código Penal en los artículos del 145 al 155, es claro al afirmar que las personas pueden acudir a instancias judiciales en caso de que se violenten sus derechos mediante el mal uso de redes sociales.

El problema en la sociedad costarricense, es, que las personas prefieren realizar sus quejas y denuncias mediante las mismas redes sociales, que ir a interponerlas ante un Tribunal de Justicia, por ende, estos procesos donde se vean violentados los derechos de las personas por el mal uso de redes sociales no son tan populares, ya que las personas no ven necesario resarcir de forma económica sus derechos mediante un proceso judicial.

2. Referente al segundo objetivo específico en el que se indica: **“Registrar cómo se ven afectadas las personas en Costa Rica por la poca regulación sobre redes sociales, a la hora de defender los derechos en caso de una posible afectación”**.

Tras haber realizado la investigación correspondiente, se ha determinado que, si bien es cierto, la normativa que hay sobre este tema en específico no es tan amplia, no se hace necesaria por el momento una regulación específica sobre el tema de redes sociales, sino más bien realizar una interpretación a los códigos y leyes costarricenses según sea el caso en concreto.

De conformidad con los datos recolectados, Costa Rica no se ve afectada a grandes rasgos en este tema, ya que los casos que se presentan en vía judicial, no son tan constantes debido al desconocimiento y el poco interés de las personas en ello, y los casos que se han presentado, de los cuales se analizaron dos de ellos anteriormente en

la presente investigación, el juzgador ha interpretado de una buena manera la norma para ajustarla al caso en concreto.

3. Referente al tercer objetivo específico en el que se indica: **“Analizar el grado de conocimiento de las personas, sobre la posibilidad de acudir a una instancia judicial en caso que se vean violentados sus derechos mediante el mal uso de redes sociales”**.

Con los datos concretamente recolectados en la investigación y las encuestas realizadas, se puede determinar que las personas en general, tienen el conocimiento que “algo se puede hacer”, en caso de verse violentados sus derechos por el mal uso de redes sociales, pero a ciencia cierta, no saben qué hacer; por lo tanto, es menester hacer de conocimiento público, que las personas pueden acudir ante los Tribunales de Justicia costarricense a hacer valer sus derechos tanto a nivel civil por responsabilidad civil extracontractual o en el ámbito penal por delitos contra el honor, incluso, juntar ambas y en una denuncia realizada en índole penal, solicitar el reparación sobre una acción civil resarcitoria.

5.1.3. Conclusiones generales

- Al realizar el estudio necesario en esta investigación, se concluye en que efectivamente a nivel nacional, es escasa la legislación que tutela las redes sociales y su uso.
- Por el momento no es necesario la creación de una ley específica, ya que no son muchos los casos que se presentan de este tipo, y en los casos que se presentan, se realiza una interpretación concreta a la normativa y se logra recabar un resultado satisfactorio en el proceso.
- Las personas, en caso de que vean violentados sus derechos mediante el mal uso de redes sociales, prefieren realizar denuncias en las mismas redes sociales que acudir ante un profesional en derecho o incluso ante los Tribunales de Justicia costarricense.
- Existe tanto una responsabilidad civil, como una responsabilidad penal, las cuales mediante la interpretación de normativa según el caso en concreto se pueden adecuar para buscar una solución efectiva a una eventual afectación a los derechos de otra persona mediante el mal uso de redes sociales.
- Es importante hacer de conocimiento a las personas que pueden acudir a instancias judiciales a defender sus derechos cuando estos se vean

violentados por medio de redes sociales, e incentivar a las personas para que utilicen los medios de justicia, aunque sea que se llegue a una eventual conciliación.

- Las redes sociales se han convertido en centro de quejas, ventas, robos, estafas, populismo activo con respecto a temas actuales, centros de presión social, centros de anuncios empresariales, de empleos, y en general de interacción social; pero a medida en que avanza la sociedad, en efecto en un mediano plazo va a ser necesaria una regulación específica sobre este tema, ya que son cada día más las personas que hacen uso de redes sociales y cada día son más los afectados por los usuarios que hacen uso indebido de las mismas, y ante un desconocimiento de los derechos que los cubren, se quedan sin realizar ninguna acción y tienden a soportar cualquier humillación o comentario degradante, injurioso, difamatorio entre otros por redes sociales.
- Esta materia es desconocida tanto por abogados como por el público en general, y como bien se analizó anteriormente, las personas no acuden ante los abogados por desconocimiento acerca de los derechos que los cubren, y los abogados claramente no presentan procesos de esta índole porque las personas no acuden ante ellos para hacer valer sus derechos.

- Este tipo de uso indiscriminado de redes sociales va en crecimiento y llegará a un punto donde va a ser imparabile la tutela sobre los derechos violentados de las personas que hacen uso de las redes, por lo tanto, es necesario hacer de conocimiento de las personas que sí pueden defenderse mediante la vía legal.

5.2 RECOMENDACIONES

Una vez obtenido un conocimiento más amplio sobre el tema del uso de redes sociales y la responsabilidad tanto civil como penal que acarrea su uso indebido, se brindan las siguientes recomendaciones:

- Realizar estudios y capacitaciones dirigidas al público en general, para que conozcan sobre los derechos que tienen en caso de que se vean violentados los suyos mediante el mal uso de redes sociales.
- Realizar estudios y capacitaciones dirigidas tanto a abogados como a jueces. En el caso de los abogados una mejor asesoría a un cliente que acuda ante ellos con un problema de esta índole, y, en el caso de los jueces, para que mediante la interpretación de normativa y ajustándola al caso concreto puedan resolver de una mejor manera los procesos que se presenten donde se impliquen derechos violentados por el mal uso de redes sociales.

- Es claro que en Costa Rica hay carencia de una norma específica la cual regule estrictamente el uso de las redes sociales, y al ser una materia tan cambiante, podría ser que en muy poco tiempo quede obsoleta o que muchos de los artículos que posea tengan que ser reformados por la velocidad en que avanza esta nueva sociedad tecnológica; pero de todas formas, es necesario empezar a introducir una ley específica, o por lo menos una reforma a los códigos en donde se vayan incluyendo las responsabilidades de los usuarios por el mal uso de redes sociales.
- Hacer de conocimiento la posibilidad de poder establecer un proceso Ordinario Civil en caso que vean violentados sus derechos, como su imagen, su honor y su buen nombre, o una Denuncia Penal por tratarse de Delitos contra el Honor, ya que las personas prefieren presentar su queja en las mismas redes sociales que en el Tribunal de Justicia correspondiente.
- Si bien es cierto, las redes sociales tienen un mínimo de edad para que puedan ser utilizadas, es claro que niños hacen uso de las mismas, por lo que es importante una tutela específica sobre quien ejerza la guarda, crianza y educación, para que oriente y guíe a los menores en el uso de estas redes, ya que en ocasiones, personas inescrupulosas vulneran la inocencia de un menor para aprovecharse de él, ya sea pidiéndole información personal,

fotografías, información de sus padres y en general, datos que no se deberían de compartir con desconocidos.

- Agregar dentro del plan de estudios de las universidades, el curso de Derecho Informático, esto con el fin de tener un acercamiento directo con esta rama del derecho, además de tener bases sólidas a la hora de ejercer profesionalmente, ya que este, al ser un tema nuevo y de constante cambio, hace necesario tener un conocimiento básico el cual se puede ir aumentando con estudios posteriores.
- Que la acción penal en caso de terminación del proceso, no extingan a no ser que expresamente se establezca, la acción civil resarcitoria.
- Reforma al artículo 40 del Código Procesal Penal, en donde no se vulnere el grado de accesoriidad que corre la suerte del proceso principal, entendiéndose este como la acción penal. La vulneración de los delitos contra el honor, contra las diferentes formas de terminar el proceso, no cubre los daños y perjuicios ocasionados a la víctima que, en sí, quien demanda por estos delitos contra el honor, su intención es el resarcimiento económico por los daños causados y no buscan el pago de días multa ante la administración.

Por lo tanto, como aporte jurídico, se propone que el artículo 40 del Código Procesal Penal se reforme de la siguiente forma:

Artículo 40: Carácter accesorio

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se podrá tramitar ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Álvarez, J. (2018). *Asociación de Internautas*. Recuperado el Mayo de 2019, de Edad mínima para estar en las redes sociales:
<https://www.internautas.org/html/9654.html>

Asamblea Legislativa. (1888). *Ley N° 63 Código Civil*. San José. Recuperado el Junio de 2019, de
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=106999&strTipM=FN

Asamblea Legislativa. (1970). *Ley N°4573 Código Penal de Costa Rica*. San José. Obtenido de
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=116550&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. (1989). *Ley N° 7135 Ley Jurisdicción Constitucional*. San José. Recuperado el Julio de 2019, de
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. (1998). *Ley N°7594 Código Procesal Penal*. San José. Obtenido de
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_compl

eto.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1949). *Constitución Política*. San José. Recuperado el 2019, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2011). *Ley N°8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. San José. Recuperado el Febrero de 2019, de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

Barrio, F. (2018). *La gran Burbuja: redes sociales en China*. Recuperado el Mayo de 2019, de Perfil.com: <https://www.perfil.com/noticias/elobservador/la-gran-burbuja-redes-sociales-en-china.phtml>

Basterra, M. (2012). *Derecho a la Información vs Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.

Bolaños, E. (2012). *El Derecho al Olvido en la Internet una aplicación a las Hemerotecas digitales*. San José.

Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2012). *Senado Argentina*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://www.senado.gov.ar/upload/11994.pdf>

Centro de Información Jurídica en Línea. (2009). *Responsabilidad Civil Objetiva. Cijul en Línea*. Recuperado el Mayo de 2019

- Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). Responsabilidad Civil Subjetiva Extracontractual. *Cijul en Línea*.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. San José. Recuperado el 2019
- Creus, C., & Buompadre, J. E. (2007). *Derecho Penal Parte Especial 1*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- CrHoy.com. (2013). Presidenta Chinchilla demanda a empresario por comentario en Facebook. *CrHoy.com*. Recuperado el Abril de 2019, de <https://archivo.crhoy.com/presidenta-chinchilla-demanda-a-empresario-por-comentario-en-facebook/nacionales/>
- CrHoy.com. (2017). Investigan a Tigo por filtrar audio de doña Eugenia. *CrHoy.com*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://www.crhoy.com/nacionales/agencia-de-proteccion-de-datos-investiga-a-tigo-por-audio-de-dona-eugenia/>
- CrHoy.com. (2019). ¿Qué dice el fallo que ordena el pago de ₡70 millones a doña Eugenia? (P. Rojas, Ed.) *CrHoy.com*. Obtenido de <https://www.crhoy.com/entretenimiento/que-dice-el-fallo-que-ordena-el-pago-de-70-millones-a-dona-eugenia/>
- CrHoy.com. (2019). Doña Eugenia y Tigo no llegan a acuerdo tras audiencia. *CrHoy.com*. Recuperado el 2019, de <https://www.crhoy.com/nacionales/dona-eugenia-y-tigo-no-llegan-a-acuerdo-tras-audiencia/>
- Definición.de. (s.f.). *Definición de Responsabilidad Civil*. Recuperado el Junio de 2019, de <https://definicion.de/responsabilidad-civil/>

Diccionario Jurídico. (s.f.). *Honor*. Obtenido de Diccionario Jurídico:
<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/honor/>

Elias y Muñoz Abogados. (s.f.). *¿Cuáles son los delito contra el honor?* Obtenido de
Elias y Muñoz Abogados:
<https://www.eliasymunozabogados.com/blog/cuales-son-los-delitos-honor>

Enciclopedia jurídica. (2014). *Libertad de Información*. Recuperado el 2019, de
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/libertad-de-informacion/libertad-de-informacion.htm>

Estrategia On Line. (Mayo de 2018). *Diario Estrategia*. Recuperado el Mayo de 2019,
de <http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/1090688/chile-2-millones-internautas-fueron-blanco-ciberdelito-2017-mientras-navegaban-internet>

Facebook. (2019). *Información sobre Marketplace para empresas*. Recuperado el
Mayo de 2019, de Facebook: <https://es-la.facebook.com/business/help/289268564912664>

Facebook. (s.f.). *Política de datos*. Recuperado el Mayo de 2019, de
<https://www.facebook.com/about/privacy>

González, M. (2018). *Aula CM*. Recuperado el 20 de Agosto de 2019, de
<https://aulacm.com/redes-sociales-mas-importantes/#>

Gorgues, V. (2016). *Levante*. Recuperado el Mayo de 2019, de El Mercantil
Valenciano: <https://www.levante-emv.com/opinion/2016/10/15/internet-redes-sociales/1479565.html>

- Hernández, R. (2008). *Constitución Política de la República de Costa Rica comentada, anotada y con citas de jurisprudencia*. San José: Juricentro. Recuperado el Junio de 2019
- Herrero, C. (s.f.). *No sin mis cookies*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://nosinmiscookies.com/evolucion-facebook-10-aniversario-historia/>
- Instagram. (s.f.). *Términos, condiciones y políticas de datos Instagram*. Recuperado el 2019, de <https://www.instagram.com/terms/accept/?hl=es-la>
- Lara, J. (2017). Eugenia Cartín reclama a Tigo \$500.000 por filtración de llamada. *La Nación*.
- Lemaître, R. (2011). *Manual Sobre Delitos Informáticos* (Primera ed.). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas . Recuperado el junio de 2019
- Loarca, F. (2017). *Los Abusos de la Libertad de Expresión*. Nueva Guatemala . Recuperado el 2019, de <https://lahora.gt/los-abusos-la-libertad-expresion/>
- Me and my Shadow. (s.f.). *Política de Privacidad de Instagram*. Recuperado el Mayo de 2019, de Tactical Technology Collective: <https://myshadow.org/es/lost-in-small-print/instagrams-privacy-policy>
- Michelini, Z. (2018). *Diario el País*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://www.elpais.com.uy/informacion/sociedad/normas-locales-protogen-redes.html>
- Montalto, L. (2018). *Euronews*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://es.euronews.com/2018/01/09/sentenciada-a-pagar-10-mil-euros-a-su-hijo-si-publica-fotos-suyas-en-facebook>
- Muñoz, F. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

- Next U. (s.f.). *Conoce más acerca de la historia de Facebook*. Obtenido de <https://www.nextu.com/blog/historia-de-facebook/>
- Normol. (2011). *Blog Historia de la Informática*. Recuperado el 2019, de <https://histinf.blogs.upv.es/2011/12/20/redes-sociales/>
- Nuevo, M. (s.f.). *Hacer Familia*. Recuperado el Febrero de 2019, de <https://www.hacerfamilia.com/actualidad/noticia-asi-investiga-ciberdelincuencia-csi-delito-digital-20160422094500.html>
- Organismo de Investigación Judicial. (2019). *Personas Desaparecidas (Menores)*. Recuperado el Mayo de 2019, de Organismo de Investigación Judicial: <https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/comunicacion/personas-de-interes-policial/personas-desaparecidas-menores>
- Ramírez, M. (2017). *Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales*. Recuperado el Mayo de 2019, de Universidad de Costa Rica: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Maribel-Lucrecia-Ram%C3%ADrez-Ast%C3%BAa-tesis-completa.pdf>
- Rivero, J. (1999). *Responsabilidad Civil*. San José: Imprenta y Litografía Mundo Mágico.
- Rivero, J. (2008). *La Tutela Jurídica del Honor*. San José: Jurídica Continental. Recuperado el Junio de 2019
- Rodríguez, G. (2017). *Hootsuite*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://blog.hootsuite.com/es/breve-historia-de-las-redes-sociales/>
- Rpp.pe. (2014). *Rpp.pe*. Recuperado el 2019, de <https://rpp.pe/tecnologia/mas-tecnologia/que-es-el-derecho-al-olvido-en-Internet-noticia-692641>

Sala Constitucional de Costa Rica. (1990). *Resolución N°1292*. San José. Recuperado el 2019

Sala Constitucional de Costa Rica. (1992). *Resolución N°1438*. San José. Recuperado el Junio de 2019

Sala Constitucional de Costa Rica. (2008). *Resolución N°1176*. San José. Recuperado el Junio de 1994

Sala Constitucional de Costa Rica. (2015). *Resolución N° 6455*. San José. Recuperado el Junio de 2019

Sala Constitucional de Costa Rica. (2015). *Resolución N°6455*. San José.

Sala Primera de Costa Rica. (1990). *Resolución N° 320*. San José.

Sala Primera de Costa Rica. (1992). *Resolución número 112*. San José. Recuperado el Junio de 2019

Sala Primera de Costa Rica. (1999). *Resolución N° 320*. San José. Recuperado el Junio de 2019

Salazar, S. (2019). Jurisprudencia sobre Culpa Concurrente en Material Penal. *Centro de Información Jurídica en Línea*.

Salinas, A. (2017). *Origen, historia e información completa sobre la red social Twitter*. Recuperado el Mayo de 2019, de Marketing Digital: <https://mott.marketing/origen-historia-e-informacion-completa-sobre-la-red-social-twitter/>

Significados.com. (2018). *Libertad de Expresión*. Recuperado el Junio de 2019, de Significados.com: <https://www.significados.com/libertad-de-expresion/>

Ten tu logo.com. (s.f.). *Historia de Instagram, el pequeño experimento que se transformó en una marca de 1000 millones*. Recuperado el Mayo de 2019, de Ten tu logo.com: <https://tentulogo.com/historia-de-instagram-el-pequeno-experimento-que-se-transformo-en-una-marca-de-1000-millones/>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica. (2015). *Resolución 0235*. San José. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-624910>

Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de Costa Rica. (2014). *Resolución N° 625*. San José.

Twitter. (2019). *Sobre los Tweets públicos y los protegidos*. Recuperado el Mayo de 2019, de <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/public-and-protected-tweets>

Twitter. (s.f.). *Seguridad en Twitter*. Recuperado el Mayo de 2019, de Nuestro compromiso es que Twitter sea un lugar seguro para la libre expresión: <https://about.twitter.com/es/safety.html>

ANEXOS

ENCUESTA DE USUARIOS DE REDES SOCIALES.

La presente encuesta va a ser agregada y analizada en el tema de graduación final del estudiante de la Universidad Hispanoamericana, Kevin Salazar Cartin, principalmente se basa en determinar el uso de las redes sociales, publicaciones y un parámetro subjetivo acerca de que, a nivel populista lo que podría generar conflictos por comentarios personales.

Se trata de determinar, por medio de usuarios constantes en redes sociales, el conocimiento con respecto a las capacidades legales que poseen al hacer uso de las mismas, además de determinar qué tan violentado se siente su derecho de libertad de expresión por un grado populista que ha venido en crecimiento en los últimos años, en donde realizar una publicación en ocasiones puede volverse un arma de dos filos.

Este cuestionario tiene como fechas de medición los últimos 10 años hasta la actualidad.

1. Dirección de correo electrónico *
2. Nombre completo / Edad / Número de cédula
3. ¿Para usted que significa el término “Libertad de Expresión”?

4. ¿Sabe usted si por el uso y publicaciones en redes sociales tiene algún derecho en caso que se vea violentado algún derecho suyo?
5. En los últimos 10 años en redes sociales han surgido diferentes tendencias sociales, las cuales se han manifestado en redes sociales, enumere 3 de ellas.
6. ¿Cuáles cree usted que actualmente son los temas que generan más controversia o discusión en redes sociales actualmente? Mencione 2 temas.
7. ¿Ha visto violentado su derecho a la libre expresión en redes sociales?
De ser positiva su respuesta, comente su caso.
8. ¿Acudiría usted ante los Tribunales de Justicia para presentar una denuncia acerca de una discusión o problema presentado en redes sociales?
9. Haciendo de su conocimiento que en Costa Rica no existe una ley específica que regule estrictamente las redes sociales y su uso, ¿Considera usted que es necesario la creación de una ley específica en este tema? ¿Sí, no y por qué?

ABOGADOS - USO INDEBIDO DE REDES SOCIALES

La presente encuesta va a ser agregada y estudiada en el tema de graduación final del estudiante de la Universidad Hispanoamericana, Kevin Salazar Cartin, principalmente se basa en determinar el conocimiento en general de los abogados en el tema del Internet y las redes sociales a nivel legal, además, determinar en forma muy amplia, la cantidad de casos que se han llevado en los diferentes despachos de abogados y que tan común es que se presenten este tipo de procesos en sede judicial.

Se trata de determinar, por medio de especialistas, la necesidad ya sea de una ley especial o de la reforma de los códigos actuales en la legislación costarricense.

Este cuestionario tiene como fechas de medición los últimos 10 años hasta la actualidad.

***Obligatorio**

1. Dirección de correo electrónico *

2. Nombre completo / Número de carné *

3. ¿Cuánto tiempo tiene ejerciendo como Abogado?

1-5 años

6-10 años

11-15

Más de 15 años

4. ¿Cómo definiría usted el término "Libertad de Expresión"?
5. ¿Conoce usted de la existencia de una ley que tipifique específicamente el uso de Internet y redes sociales en Costa Rica?
6. ¿Conoce usted cuáles implicaciones civiles se acarrearán por el uso indebido de redes sociales?
7. ¿Ha llevado usted algún proceso en que las redes sociales se vean implicadas?, de ser afirmativa su respuesta, podría explicar el proceso y su resolución.
8. ¿Recomendaría usted la creación de una ley especial que regule específicamente el tema del uso del Internet y las redes sociales en Costa Rica? Sí, no y ¿Por qué?
9. ¿Qué tan viable considera usted acudir a los juzgados para iniciar un proceso de esta índole?
10. ¿Cómo consideraría usted que, en lugar de realizar una ley especial, sean reformados los códigos para ser ajustados al tema del uso del Internet y redes sociales?